



**Consejo Económico  
y Social**

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/1991/57  
4 de marzo de 1991

ESPAÑOL  
Original: FRANCES/INGLES

---

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
47° período de sesiones  
Tema 23 del programa

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO ACERCA DE UN PROYECTO DE DECLARACION  
SOBRE EL DERECHO Y EL DEBER DE LOS INDIVIDUOS, LOS GRUPOS Y LAS  
INSTITUCIONES DE PROMOVER Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS  
LIBERTADES FUNDAMENTALES UNIVERSALMENTE RECONOCIDOS

Presidente-Relator: Sr. Ronald A. WALKER (Australia)

## INTRODUCCION

1. La Comisión de Derechos Humanos, por su decisión 1985/112 de 14 de marzo de 1985, estableció un Grupo de Trabajo abierto para redactar una declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Esta decisión fue aprobada por el Consejo Económico y Social en su decisión 1985/152, de 30 de mayo de 1985. El Grupo de Trabajo celebró sus períodos de sesiones primero a quinto antes de los períodos de sesiones 42° a 46°, respectivamente, de la Comisión de Derechos Humanos. Sus informes a ésta figuran en los documentos E/CN.4/1986/40, E/CN.4/1987/38, E/CN.4/1988/26, E/CN.4/1989/45 y E/CN.4/1990/47.

2. La Comisión, en su resolución 1990/47 de 6 de marzo de 1990, decidió continuar en su 47° período de sesiones su labor relativa a la elaboración del proyecto de declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, partiendo de la base de las opiniones expresadas y de las propuestas formuladas en el Grupo de Trabajo durante sus períodos de sesiones anteriores. El Consejo Económico y Social, por su resolución 1990/40 de 25 de mayo de 1990, autorizó a un Grupo de Trabajo abierto a reunirse durante ocho días con anterioridad al 47° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, con el fin de continuar trabajando en el proyecto de declaración.

3. El Grupo de Trabajo celebró en total 11 sesiones del 16 al 25 de enero y el 28 de febrero de 1991. El período de sesiones fue inaugurado por el Sr. Jan Martenson, Secretario General Adjunto de Derechos Humanos.

### Elección del Presidente-Relator

4. En su primera sesión, celebrada el 16 de enero de 1991, el Grupo de Trabajo reeligió Presidente-Relator por aclamación al Sr. Ronald A. Walker (Australia).

### Participación

5. Las sesiones del Grupo de Trabajo estuvieron abiertas a todos los miembros de la Comisión de Derechos Humanos y a ellas asistieron representantes de los siguientes Estados: Alemania, Argentina, Australia, Austria, Brasil, Canadá, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Estados Unidos de América, Etiopía, Filipinas, Francia, Hungría, India, Marruecos, México, Perú, Portugal, República Socialista Soviética de Ucrania, Senegal, Suecia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Venezuela.

6. Estuvieron representados por observadores los siguientes Estados que no son miembros de la Comisión: Bulgaria, Egipto, Finlandia, Líbano, Noruega, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria y Sudán.

7. Enviaron también observadores a las sesiones las siguientes organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social: Amnistía Internacional, Asociación Internacional de Derecho Penal, Federación Internacional de Derechos Humanos y Comisión Internacional de Juristas.

Documentos

8. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:

E/CN.4/1991/WG.6/L.1	Programa provisional de la reunión previa del Grupo de Trabajo abierto
E/CN.4/1989/45	Informe del Grupo de Trabajo sobre su cuarto período de sesiones
E/CN.4/1990/47	Informe del Grupo de Trabajo sobre su quinto período de sesiones
E/CN.4/1991/WG.6/CRP.1	Texto propuesto por la delegación del Canadá y la delegación observadora de Noruega (cap. IV, art. 3 b) y art. 4)
E/CN.4/1991/WG.6/CRP.2	Texto propuesto por la delegación de los Estados Unidos de América (cap. IV, nuevo subpárrafo de art. 3)
E/CN.4/1991/WG.6/CRP.3	Texto propuesto por Amnistía Internacional (cap. I, art. B), cap. IV, art. 3)
E/CN.4/1991/WG.6/CRP.4	Texto propuesto por la delegación del Senegal (cap. V)
E/CN.4/1991/WG.6/CRP.5	Texto propuesto por la delegación de Austria (cap. V, arts. A y B)
E/CN.4/1991/WG.6/CRP.6	Texto propuesto por la delegación de Cuba (cap. V, último artículo)
E/CN.4/1991/WG.6/CRP.7	Textos convenidos por el Grupo de Redacción Oficioso el 17 de enero de 1991 (cap. IV, art. 3 b) y cap. I, B)
E/CN.4/1991/WG.6/CRP.8	Texto convenido por el Grupo de Redacción Oficioso el 18 de enero de 1991 (cap. IV, art. 3 c))
E/CN.4/1991/WG.6/CRP.9	Formulación del párrafo 4, aún sometida al examen del Grupo de Redacción Oficioso, presentada por su Presidente
E/CN.4/1991/WG.6/CRP.10	Propuesta de la delegación de la India (cap. IV, párr. 4)

- E/CN.4/1991/WG.6/CRP.11 Propuesta de las delegaciones de Portugal y Suecia (cap. II, art. 1)
- E/CN.4/1991/WG.6/CRP.12/Rev.1 Propuesta de la delegación de China (cap. V)
- E/CN.4/1991/WG.6/CRP.13 Propuesta de la delegación de Portugal (cap. V, art. C)
- E/CN.4/1991/WG.6/CRP.14 Propuesta de la delegación de Cuba (cap. III, art. "X")
- E/CN.4/1991/WG.6/CRP.15 Propuesta de avenimiento presentada por la delegación del Senegal (cap. V)
- E/CN.4/1991/WG.6/CRP.16 Textos convenidos por el Grupo de Trabajo Oficioso el 22 de enero de 1991 (cap. IV, art. IV y cap. V, art. A)
- E/CN.4/1991/WG.6/CRP.17/Rev.1 Propuesta de la delegación de Cuba (cap. I)
- E/CN.4/1991/WG.6/CRP.18 Propuesta de la delegación de Cuba (Preámbulo)
- E/CN.4/1991/WG.6/CRP.19 Propuesta de la delegación observadora de la Comisión Internacional de Juristas (propuesta de adición al cap. IV, art. 4 (en segunda lectura))
- E/CN.4/1991/WG.6/CRP.20 Propuesta de la delegación observadora de la Comisión Internacional de Juristas (propuesta de adición al cap. IV, art. 3 c) (en segunda lectura))
- E/CN.4/1991/WG.6/CRP.21/Rev.1 Propuesta de la delegación de Colombia (Preámbulo)
- E/CN.4/1991/WG.6/CRP.22 Texto convenido por el Grupo de Redacción Oficioso el 23 de enero de 1991 (cap. V, B)
- E/CN.4/1991/WG.6/CRP.23 Propuesta de la delegación de Cuba (cap. V)
- E/CN.4/1991/WG.6/CRP.24 Texto convenido por el Grupo de Redacción Oficioso el 24 de enero de 1991 (cap. V, C)

#### Organización de los trabajos

9. El Presidente-Relator, Sr. Walker, dio las gracias al Grupo de Trabajo por haberlo reelegido y destacó la importancia de las observaciones hechas por el Secretario General Adjunto, Sr. Jan Martenson, sobre la vinculación entre los derechos humanos y la paz. El Sr. Walker agregó que en un período ensombrecido por la guerra era preciso que se atribuyera un alto grado de prioridad a la protección de los defensores de los derechos humanos.

10. Pasando a la cuestión de la organización de los trabajos, el Presidente-Relator se refirió a la propuesta que había aceptado el Grupo en el período de sesiones anterior para los trabajos de 1991, consistente en examinar primero todos los párrafos pendientes de los capítulos III y IV y comenzar a examinar las disposiciones para un capítulo V, tomando en consideración todo texto que hubiese sido preparado anteriormente. Recordó a los representantes que el Grupo también había convenido en examinar los elementos adicionales para el preámbulo y el capítulo I.

11. Teniendo presentes estas propuestas, sugirió que el examen de las propuestas comenzase con el capítulo IV y continuase con los capítulos III y V. Todo elemento adicional al Preámbulo y al capítulo I se examinaría a medida que se fuese presentando. La propuesta fue objeto de la aprobación general.

12. En lo que respecta a los métodos de trabajo, el Presidente puso de relieve lo eficaz que había resultado el procedimiento de establecer un grupo de redacción oficioso con el mandato de presentar textos preparados para el examen de todo el Grupo de Trabajo con el fin de aprovechar óptimamente el tiempo disponible, y propuso que se siguiese aplicando ese procedimiento.

13. Hubo consenso general del Grupo de Trabajo a este respecto. Además se decidió nombrar Presidente del Grupo de Redacción Oficioso al Sr. Helgesen, representante de Noruega.

14. En relación con ello, el Presidente-Relator observó que sería conveniente que los horarios de las sesiones plenarias y las del Grupo de Redacción Oficioso se decidiesen día a día. Los participantes aceptaron este programa de trabajo flexible.

15. Varias delegaciones sugirieron que el Grupo de Trabajo debía evitar que se reanudara el examen de cualquier texto que ya se hubiese aprobado en primera lectura. Se convino en evitar que esos textos fuesen sometidos nuevamente a examen, aunque era posible que el debate sobre cuestiones de fondo aún no decididas llevase a la decisión de enmendar textos que ya se hubiesen aprobado.

16. El Presidente-Relator recordó que el Grupo de Trabajo había convenido en atribuir la primera prioridad a la conclusión de la primera lectura.

17. Las delegaciones de Cuba y Noruega sugirieron que las antiguas propuestas estuviesen disponibles para su consulta, considerando que podían ser un buen punto de referencia. La propuesta quedó aprobada. El Presidente-Relator opinó que la utilización en gran escala de documentos antiguos podía resultar contraproducente e invitó a que se formularan nuevas propuestas en relación con el capítulo IV y toda otra parte del proyecto cuyo examen aún no hubiese concluido. Si los participantes deseaban que se examinaran propuestas que ya se habían presentado en períodos de sesiones anteriores del Grupo de Trabajo, tales propuestas debían ser presentadas nuevamente. Así quedó acordado.

18. Se convino en que las cuestiones relativas al texto ya aprobado en primera lectura que siguiesen preocupando a algunas delegaciones se podrían examinar en segunda lectura. Las propuestas de enmiendas o modificaciones

razonables al texto aprobado en primera lectura podrían presentarse en el período de sesiones en curso con el fin de dar aviso anticipado de las cuestiones que se plantearían en la segunda lectura; pero todo debate sobre cuestiones de fondo debería reservarse para la segunda lectura.

19. Se aceptó además que por regla general las sesiones plenarias ofrecerían a las delegaciones la oportunidad de presentar propuestas de texto y de exponer sus opiniones sobre las cuestiones de fondo. El Grupo de Trabajo también convino en una fecha para la presentación de nuevas propuestas sustantivas en relación con los capítulos restantes del proyecto de declaración.

20. El Grupo de Redacción Oficioso se reunió diariamente en forma regular después de las sesiones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena del Grupo de Trabajo.

21. Durante sus sesiones, el Grupo de Trabajo aprobó provisionalmente, en primera lectura, textos que comprendían elementos de los capítulos I, III, IV y V (véase el anexo I del presente informe). Además examinó ampliamente textos que comprendían elementos del Preámbulo y los capítulos I, III y V (véanse los anexos II y III del presente informe).

22. En el anexo VI se recopilan todos estos textos y se presenta el estado actual del proyecto de declaración en su totalidad.

#### Examen y redacción de los artículos

##### Preámbulo

23. El Grupo de Trabajo examinó los proyectos de texto para el Preámbulo de la declaración en sus sesiones séptima y décima, celebradas el 22 y el 25 de enero de 1991.

24. Tuvo ante sí las siguientes propuestas:

- a) La propuesta de la delegación de Cuba (E/CN.4/1991/WG.6/CRP.18), cuyo texto decía así:

##### Preámbulo

(Nuevos párrafos de posible inclusión)

"Recordando la importancia que tiene la observancia (el respeto) de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas para la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los seres humanos en todos los países del mundo (segundo párrafo del Preámbulo),

Teniendo presente el importante papel que desempeñan otras convenciones y declaraciones universales y regionales en la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (para que se incluya después del actual tercer párrafo del Preámbulo; anexo II del documento E/CN.4/1990/47)."

La propuesta fue presentada por Cuba en la séptima sesión.

- b) La propuesta de la delegación de Colombia (E/CN.4/1991/WG.6/CRP.21/Rev.1), cuyo texto decía así:

"Reconociendo el derecho y la responsabilidad de los individuos y los grupos de promover y divulgar los derechos humanos y las libertades fundamentales tanto en la esfera internacional como en la jurisdicción nacional."

La propuesta fue presentada por la delegación de Colombia en la misma sesión.

#### Examen de textos existentes

25. Varios participantes señalaron que los párrafos "D" y "E" del anexo II del documento E/CN.4/1990/47 debían ser encabezados por un gerundio, por ejemplo, como sigue: "Reconociendo que...". Se convino en que ésta era una cuestión que correspondía abordar en la segunda lectura.

#### Examen del documento CRP.21/Rev.1

26. El Grupo de Trabajo pasó a examinar la propuesta de la delegación de Colombia (CRP.21/Rev.1) para el Preámbulo en su décima sesión.

27. Muchas delegaciones apoyaron la idea expresada en el documento CRP.21/Rev.1, pero algunas se mostraron reacias a aprobarla en la primera lectura porque estimaron que su formulación era imperfecta. Una delegación cuestionó que fuese posible "divulgar" los derechos humanos y las libertades y propuso que en la segunda lectura se presentase y examinase una nueva redacción. Otros representantes objetaron el empleo de las palabras "los individuos y los grupos" en la primera línea, habida cuenta de que la expresión utilizada en la declaración era "toda persona, a título particular y en asociación con otros individuos".

28. El Presidente-Relator declaró que, aunque el texto original en español era claro, había que obtener una mejor traducción al inglés. Entretanto, el Grupo de Trabajo debía formular sus observaciones sobre las ideas contenidas en la propuesta y de ser posible aprobarlas. De aprobarse la propuesta, su redacción en inglés podría perfeccionarse en la segunda lectura. Ello no fue aceptado. Advirtiendo que el Grupo de Trabajo no estaba dispuesto a aprobar inmediatamente el texto del documento CRP.21/Rev.1 en la primera lectura y aunque reconocía su apoyo a la idea expresada en él, el Presidente-Relator propuso que se le asignara la letra "G" y se lo pusiera junto con los demás párrafos del Preámbulo en el anexo II, que contenía los textos que habían sido examinados ampliamente pero no aprobados en su totalidad por el Grupo de Trabajo. Así quedó acordado.

#### Examen del documento CRP.18, primer párrafo

29. En la misma sesión, el Grupo de Trabajo examinó la propuesta de la delegación de Cuba, contenida en el documento CRP.18.

30. Comenzando por el examen general del primer párrafo del preámbulo, la delegación de Cuba dijo que, tras haberlo consultado con otras varias delegaciones, aceptaba que se eliminase en la última línea la expresión

"los seres humanos en todos los países del mundo". En respuesta a una observación formulada por la delegación de Suecia, también estuvo de acuerdo en que se suprimiese "el respeto" en la versión en español de la propuesta.

31. La delegación de Noruega propuso que se insertaran entre corchetes las palabras "universalmente reconocidos" después de las palabras "los derechos humanos y las libertades fundamentales" para mantener la coherencia con las decisiones adoptadas anteriormente.

32. Con respecto a los aspectos de fondo del párrafo, la delegación de Francia señaló que los principios de la declaración también debían ser coherentes con los principios contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

33. La delegación de Portugal propuso que se agregaran las palabras "sin discriminación de ningún tipo" al final de la oración. Observó que tal disposición reflejaba un principio indiscutido y fundamental enunciado en varios artículos de la Carta de las Naciones Unidas.

34. La delegación de Suecia, apoyada por la delegación observadora de la Comisión Internacional de Juristas, objetó la formulación propuesta del párrafo que a su juicio no era clara. Propuso el siguiente texto, basado en el párrafo 4 del preámbulo de ambos Pactos de derechos humanos:

"Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos."

35. La delegación de Portugal y la delegación observadora de Amnistía Internacional señalaron que preferían la fórmula del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues reflejaba con mayor claridad la relación existente entre el respeto y la observancia efectiva de los derechos humanos. En concreto, la delegación observadora de Noruega prefería que se utilizaran las palabras "para promover el respeto universal y efectivo de" en lugar de "para la promoción y la protección de". La delegación de Cuba aceptó esta enmienda.

36. Habida cuenta de las observaciones generales precedentes, el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que era preciso que el Grupo de Redacción Oficioso afinase aún más el texto. El Presidente-Relator sugirió que se asignase la letra "H" al primer párrafo del documento CRP.18 y se agregase éste a los párrafos del preámbulo contenidos en el anexo II.

37. La delegación de Cuba aceptó que se asignase al párrafo propuesto la letra "H" luego de que el Presidente-Relator confirmó que la asignación de esa letra no influiría de manera alguna sobre su ubicación definitiva en el Preámbulo. A todos los párrafos del Preámbulo se les atribuían letras en lugar de números con ese propósito. El Grupo de Trabajo convino en asignar la letra "H" al primer párrafo del documento CRP.18 y en incorporarlo al anexo II conservando la referencia expresa a la ubicación preferida por los autores. El Grupo de Trabajo también convino en tener presente la alternativa propuesta por la delegación de Suecia.



Examen del segundo párrafo del documento CRP.18

38. El Grupo de Trabajo pasó luego a examinar el segundo párrafo del Preámbulo propuesto por la delegación de Cuba en el documento CRP.18.

39. En respuesta a las preocupaciones expresadas, la delegación de Cuba señaló que, habida cuenta de que en otras partes del Preámbulo se mencionaba la importancia de otros instrumentos de derechos humanos para la promoción y la protección de los derechos humanos y del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estimaba que era absolutamente apropiado y congruente con los propósitos de la declaración referirse al papel que seguían desempeñando en esta esfera otros documentos de derechos humanos.

40. Además, la delegación de Cuba opinaba que un llamamiento a los Estados para que se adhirieran a la declaración o la ratificaran se prestaría a polémica. Varios de los convenios internacionales a que se hacía referencia como la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, no habían sido ratificadas por algunos Estados por motivos políticos, sociales y culturales. Subrayó su posición de que el propósito del Preámbulo era poner de relieve estos derechos y no contrariar a los Estados mediante exhortaciones.

41. La delegación de Cuba declaró que estaba dispuesta a redactar un párrafo adicional del Preámbulo a fin de atender a las preocupaciones expresadas por algunas delegaciones.

42. La delegación de Colombia dijo que el preámbulo de la declaración también debía destacar la legislación regional en materia de derechos humanos. Los instrumentos regionales de derechos humanos habían adelantado mucho en lo que hacía a mejorar los documentos universales de derechos humanos y reflejaban con mayor precisión el verdadero carácter de las regiones. La política universal de derechos humanos en la perspectiva de las Naciones Unidas restaba importancia a los factores regionales, probablemente por considerarlos secundarios. Los convenios regionales también habían logrado unir a los Estados y, en consecuencia, ofrecían la ventaja de la continuidad y la fuerza.

43. Varios participantes que destacaron el papel de un sistema regional de derechos humanos al mismo tiempo recalcaron la importancia del sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas.

44. Hubo un breve debate en torno a la mención, por una parte, de los sistemas regionales y a la utilización, por la otra, de la expresión "los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos". La delegación de los Estados Unidos recordó al Grupo de Trabajo el carácter debatible de muchas de las premisas contenidas en los instrumentos regionales de derechos humanos. Señaló como ejemplo el derecho a la vida de un feto nonato según se reconoce en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A su juicio, crearía conflictos el que en la declaración se intentaran tomar en consideración los conceptos regionales de derechos humanos. Aunque en opinión de la delegación era muy importante y podía ser muy útil un debate sobre los derechos humanos reconocidos a nivel regional, éste debería

celebrarse en otra oportunidad. La delegación de los Estados Unidos era partidaria de que se mantuviera la expresión "los derechos humanos y las libertades fundamentales [universalmente reconocidos]" pues hasta la fecha el Grupo de Trabajo había prestado muy poca atención a la determinación exacta de los derechos y libertades de que trataría la declaración.

45. Por último, el Grupo de Trabajo convino en atribuir la letra "J" a este párrafo del Preámbulo y reproducirlo en el anexo II del presente informe.

#### Capítulo I

46. En las sesiones segunda, quinta y séptima del Grupo de Trabajo se examinaron tres propuestas relativas al capítulo I.

47. El Grupo de Trabajo tuvo a la vista:

- a) un texto (E/CN.4/1991/WG.6/CRP.3) presentado por la delegación observadora de Amnistía Internacional que luego fue sustituido por el segundo párrafo de un texto (E/CN.4/1991/WG.6/CRP.7), en que se convino en el Grupo de Redacción Oficioso;
- b) un proyecto de artículo (E/CN.4/1991/WG.6/CRP.17), propuesto por la delegación de Cuba que luego fue sustituido por un proyecto revisado (E/CN.4/1991/WG.6/CRP.17/Rev.1), también propuesto por la delegación de Cuba.

#### Examen de los documentos CRP.3 y CRP.7 (segundo párrafo)

48. En la segunda sesión del Grupo de Trabajo, la delegación observadora de Amnistía Internacional propuso el texto siguiente (CRP.3):

Añádase al artículo B del capítulo I:

"Tales medidas se adoptarán en particular para dar efecto en la práctica a los derechos enunciados en la presente Declaración."

o añádase un nuevo subpárrafo al artículo 3 del capítulo IV:

"asegurará que se adopten las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para dar efecto en la práctica a los derechos enunciados en la presente Declaración."

49. La delegación de Cuba observó que la reanudación del examen del capítulo I seguramente contradeciría el programa convenido en la primera sesión. En relación con el contenido de la propuesta, propuso que en el artículo B del capítulo I las palabras "enunciados" se sustituyera por "a que se hace referencia". En cuanto a la ubicación de la propuesta, manifestó la preferencia por que se incluyese en el capítulo IV.

50. En cuanto al primer punto planteado por la delegación de Cuba, el Presidente-Relator se refirió al texto del párrafo 145 del documento E/CN.4/1990/47 según el cual "también se acordó que el Grupo comenzara a examinar elementos adicionales para el Preámbulo y el capítulo I".

51. La delegación de China observó que el párrafo 145 del informe del año anterior confirmaba la opinión de la delegación china de que las cuestiones ya examinadas y aprobadas en primera lectura por el Grupo de Trabajo se podrían seguir examinando si surgían algunos nuevos elementos, a condición de que este examen no suscitase un debate de fondo ni menoscabara el consenso ya logrado por el Grupo de Trabajo.

52. Preocupada por la posible ubicación de la propuesta contenida en el documento CRP.3, la delegación del Senegal observó que el equilibrio general alcanzado el año anterior se podría ver afectado por el énfasis excesivo que en el capítulo I se ponía en las obligaciones del Estado. Prefería que la propuesta no se examinara a fondo en ese momento porque podría impedir el avance del Grupo de Trabajo.

53. La delegación observadora de Amnistía Internacional declaró que entendía que la tarea del Grupo de Trabajo no consistía en establecer nuevos derechos sino en ahondar en los derechos existentes a los que los Estados ya tenían la obligación de dar efecto. Su propuesta tenía por objeto que la declaración fuese coherente con esa obligación. La delegación de Noruega pidió que se hiciera hincapié en la última parte del segundo párrafo del artículo B del capítulo I, en el anexo I y sugirió que se sustituyera "este derecho" por "esta declaración".

54. La delegación de Noruega también estuvo de acuerdo con la propuesta de la delegación de Cuba de sustituir "enunciados" por "a que se hace referencia", y expresó el deseo de mantenerse flexible a toda propuesta. Además, la delegación de Noruega afirmó que muchos de los problemas planteados en este debate se podrían superar por medio de una enunciación general en el capítulo I y se podría encontrar una solución definitiva durante la segunda lectura.

55. Teniendo en cuenta las diferentes posiciones de los miembros del Grupo de Trabajo respecto de esta propuesta, el Presidente-Relator observó que, si bien existía una apreciación general de esta propuesta, la cuestión planteada en el debate se podría resolver mejor en el Grupo de Redacción Oficioso.

56. Entonces se remitió el texto al Grupo de Redacción Oficioso.

57. El Presidente del Grupo de Redacción Oficioso comunicó a la quinta sesión del Grupo de Trabajo que los miembros creían que la segunda alternativa presentada en el documento CRP.3 limitaría todo el concepto si se incluía en el capítulo IV. Convinieron en poner el texto en el capítulo I.

58. En cuanto al segundo párrafo del artículo B del capítulo I, el Grupo de Redacción Oficioso estuvo de acuerdo en suprimir la segunda oración del párrafo e introducir un nuevo párrafo. En éste se precisaría que el Estado tiene la obligación de adoptar medidas para dar efecto a todos los derechos, y no sólo a uno (como daban a entender en la antigua redacción las palabras "este derecho"). Por lo tanto, la oración diría así (CRP.7, segundo párrafo):

"Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente Declaración sean efectivamente garantizados".

59. El Presidente-Relator abrió el debate del texto presentado por el Grupo de Redacción Oficioso. La delegación de China propuso que se sustituyera "garantizados" por "ejercidos".

60. La delegación cubana propuso que se añadiese "ejercidos" antes de la palabra "garantizados".

61. La delegación de la India afirmó que podía aceptar el texto aprobado por el Grupo de Redacción Oficioso, pero no lo acogía con beneplácito. La delegación reconocía que la palabra "garantizar" efectivamente significaba "dar efecto a". Así pues, prefería la versión original, que era más concisa y precisa (CRP.3). Este texto, observó, daba al Estado más responsabilidades, tenía más fundamento y era más preciso.

62. Asimismo creyó que los miembros del Grupo de Redacción estaban de acuerdo con la observación hecha por las delegaciones de China y Cuba. Así, la frase debía decir "sean efectivamente ejercidos y garantizados".

63. La delegación de Francia planteó que la incorporación de la palabra "ejercidos" crearía ambigüedad en el texto y cambiaría el sentido general de la propuesta. "Garantizados" entrañaba la existencia de medios jurídicos para la defensa de los derechos. La palabra "ejercidos" era menos clara, según la delegación, porque parecía querer decir que las personas serían capaces de ejercer estos derechos. Refiriéndose a esta observación, la delegación de China dijo que el objeto de incluir la palabra "ejercidos" era impedir que los derechos existieran únicamente en el papel. Entendía que la palabra "ejercidos" tenía la connotación de resultado final de los derechos a que se hacía referencia. Expresó su renuencia a convenir en el texto si sólo se empleaba la palabra "garantizados".

64. La delegación de la India sugirió que se utilizaran las palabras "para dar efecto en la práctica a..." en vez de "para asegurar que sean garantizados" o "ejercidos", o "garantizados y ejercidos". El párrafo diría así: "asegurarán que se adopten las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para dar efecto en la práctica a los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente declaración". Varias delegaciones estuvieron de acuerdo con la propuesta, mientras que otras afirmaron que existía poca diferencia entre las dos versiones, salvo que el texto del Grupo de Redacción era más amplio y de más largo alcance.

65. Entonces se retiraron las propuestas anteriores y el Grupo de Trabajo aprobó el texto presentado por el Grupo de Redacción Oficioso (véase el texto aprobado en el anexo I).

#### Examen de los documentos CRP.17 y CRP.17/Rev.1

66. En la séptima sesión, celebrada el 22 de enero de 1991, la delegación de Cuba presentó una propuesta que figuraba en el documento CRP.17. El texto decía lo siguiente:

### Capítulo I

"C"

"La puesta en práctica de los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente Declaración estará regida tanto por la legislación nacional en vigor en el país respectivo, siempre y cuando no se oponga a los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas, como por las obligaciones adquiridas por el Estado de que se trate en virtud de instrumentos internacionales en esta esfera."

Al presentar esta propuesta, la delegación de Cuba explicó que el texto debía incorporarse en el capítulo I. No obstante, dijo que no tendría objeción si el Grupo prefería que se incluyera en el capítulo V.

67. El Grupo de Trabajo aceptó la sugerencia de su Presidente-Relator de no iniciar un debate sostenido sobre ella en la etapa actual, sino de examinar la propuesta que figuraba en el documento CRP.17 después de la conclusión del capítulo V o antes de proceder a seguir examinando el capítulo I.

68. En la décima sesión, celebrada el 25 de enero de 1991, la delegación de Cuba presentó una versión revisada del documento CRP.17 (CRP.17/Rev.1), que decía así:

### Capítulo I

"La legislación interna en vigor en el país respectivo y las obligaciones y compromisos internacionales adquiridos por el Estado de que se trate regirán la efectiva materialización de todos los actos y actividades relacionados con los derechos y libertades a que se hace referencia en esta Declaración."

### Capítulo III

69. El Grupo de Trabajo procedió a examinar los dos textos propuestos para el capítulo III en su sexta sesión, celebrada el 21 de enero de 1991. El primer texto (E.CN.4/1991/WG.6/CRP.11) fue propuesto por las delegaciones de Portugal y Suecia. El segundo texto (E/CN.4/1991/WG.6/CRP.14) fue propuesto por la delegación de Cuba.

#### Examen de los documentos CRP.11 y CRP.14

70. El texto propuesto por las delegaciones de Portugal y Suecia (CRP.11) se refería al artículo 1, capítulo III, y decía así:

"d) a solicitar, recibir y utilizar contribuciones financieras voluntarias con el objeto de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales [universalmente reconocidos]."

71. El Presidente recordó que el asunto de las contribuciones financieras se había examinado ampliamente el año anterior y celebró esta nueva formulación que evitaba los temas que habían resultado controvertidos en 1990.

72. La delegación de Cuba presentó un proyecto de párrafo para el capítulo III, que llevaba la signatura CRP.14, y sugirió que se pusiera al final de este capítulo. La propuesta decía así:

"A los efectos de contribuir a lograr la necesaria independencia y libertad de sus acciones encaminadas a promover y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales [universalmente reconocidos], los individuos, grupos e instituciones que las emprendan utilizarán para ellas, exclusivamente, fondos y recursos provenientes de fuentes domiciliadas en el país donde las realicen. Toda remesa de fondos u otros recursos provenientes del extranjero a tales fines estará sujeta, sobre la base de la no discriminación, a las regulaciones nacionales en vigor en el país de que se trate respecto de tales transacciones."

73. La delegación de Cuba explicó que el artículo establecía un vínculo entre la necesidad de proteger la independencia y la libertad de acción de todas las actividades emprendidas por individuos, grupos e instituciones interesados en la promoción y protección de los derechos humanos y la necesidad de proteger los conceptos sociopolíticos y la cultura de un país. Los recursos financieros donados a los individuos, grupos e instituciones que se ocupaban de la esfera de los derechos humanos debían proceder de fuentes nacionales. Todas las contribuciones, financieras o de otra índole, procedentes de individuos, grupos o instituciones extranjeros debían estar sujetas a las normas nacionales relativas a dichas transacciones.

74. El Presidente observó que los documentos CRP.11 y CRP.14 se referían a temas análogos y debían ser examinados conjuntamente por el Grupo de Redacción Oficioso en fecha posterior.

75. Sin embargo, ocurrió que la cuestión no se siguió examinando a fondo en el período de sesiones en curso y en su 11a. sesión el Grupo de Trabajo decidió incluir los dos textos, junto con el texto del informe de 1989, en el anexo III del presente informe para que se siguiera examinando en el próximo período de sesiones.

#### Capítulo IV

76. Durante las sesiones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y séptima, el Grupo de Trabajo examinó 11 propuestas relativas al capítulo IV. Las propuestas llevaban las signaturas E/CN.4/1991/WG.6/CRP.1, presentada por las delegaciones del Canadá y Noruega; E/CN.4/1991/WG.6/CRP.2, presentada por la delegación de los Estados Unidos; E/CN.4/1991/WG.6/CRP.3, presentada por la delegación observadora de Amnistía Internacional; E/CN.4/1991/WG.6/CRP.6, presentada por la delegación de Cuba; E/CN.4/1991/WG.6/CRP.7, CRP.8, CRP.9 y CRP.16, presentadas por el Grupo de Redacción Oficioso; E/CN.4/1991/WG.6/CRP.10, presentada por la delegación de la India; E/CN.4/1991/WG.6/CRP.19 y CRP.20, presentadas por la delegación observadora de la Comisión Internacional de Juristas.

77. La delegación de Cuba recordó que no hubo unanimidad en torno a las palabras "toda persona" en la labor del año anterior sobre la frase introductoria del párrafo 2 del capítulo IV (véase el párrafo 103 del documento E/CN.4/1990/47). Dijo que existía un vínculo con la declaración que figuraba en el párrafo 112 del documento E/CN.4/1990/47, presentada por Alemania.

78. La delegación de Alemania pidió que la siguiente declaración se volviera a incluir en el informe del Grupo de Trabajo sobre el capítulo IV:

"Los derechos humanos protegen directamente al individuo: por lo tanto, de conformidad con los instrumentos pertinentes para la protección de los derechos humanos, el Gobierno de Alemania opina que la decisión de recurrir a los tribunales de justicia después de la violación de esos derechos corresponde al individuo cuyos derechos considera violados."

En vista de esta declaración, la delegación pediría que se aclarara el derecho al recurso jurídico durante la segunda lectura del proyecto de declaración.

79. La delegación del Reino Unido pidió que la declaración siguiente se incluyera nuevamente en el inciso b) del artículo 2 del capítulo IV del informe del Grupo de Trabajo:

"La delegación del Reino Unido es de la opinión de que en el caso de que el sistema jurídico del Estado prevea un recurso efectivo por conducto de una autoridad legislativa o de cualquier otra autoridad competente, no debe existir la obligación general de establecer un nuevo derecho como el que se menciona en el apartado b) del artículo 2 del capítulo IV y tiene entendido que cuando se examine en segunda lectura se redactará nuevamente el texto del artículo 2 para reflejar este punto en forma más adecuada."

80. La delegación observadora de Amnistía Internacional planteó la necesidad de una cláusula suplementaria relativa al deber de los gobiernos de salvaguardar los derechos humanos. Dicha cláusula debería incluirse en el capítulo IV o en el capítulo I. La delegación de Noruega respaldó esta propuesta. Para un examen más a fondo de su planteamiento, véase el examen del documento CRP.3 en el capítulo I más arriba (párrs. 48 a 65).

81. Según la delegación de Cuba, los derechos del Estado también podrían incluirse en el capítulo IV. El Grupo de Trabajo también podría tener en cuenta los deberes de los grupos de derechos humanos y la forma en que se han de ejercer los derechos.

#### Examen de los documentos CRP.1 (primer párrafo) y CRP.7

82. En la primera sesión, la delegación del Canadá y la delegación observadora de Noruega presentaron una propuesta para el apartado b) del artículo 3 del capítulo IV (CRP.1) que decía así:

"alentará y apoyará el desarrollo de otras instituciones eficaces destinadas a la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales [universalmente reconocidos], entre ellas ombudsmen y comisiones de derechos humanos."

83. Se remitió este texto al Grupo de Redacción Oficioso.

84. En la cuarta sesión, el delegado de Noruega, en su calidad de Presidente del Grupo de Redacción Oficioso, comunicó los resultados de la labor del Grupo de Redacción Oficioso. El Grupo había convenido en un texto (CRP.7) que se incluiría en el capítulo IV como apartado b) del artículo 3 y que decía así:

"... alentará y apoyará el desarrollo de otras instituciones destinadas a la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales [universalmente reconocidos] en todo territorio que esté bajo su jurisdicción, como, por ejemplo, ombudsmen, comisiones de derechos humanos y otros mecanismos apropiados."

85. En la quinta sesión, celebrada el 18 de enero de 1991, la delegación de Cuba, al abrir el debate sobre el texto convenido en el Grupo de Redacción Oficioso (CRP.7), reafirmó su aprobación del texto y observó que la expresión "otros mecanismos apropiados" debía considerarse en relación con la identidad social y cultural del país de que se tratara.

86. En relación con la palabra "apoyará", la delegación de los Estados Unidos expresó que en un primer momento la había hecho vacilar la posibilidad de que el texto se refiriese a determinadas modalidades de apoyo financiero. No obstante le alegraba sumarse al consenso, a condición de que se considerase que la palabra "apoyará" incluía un apoyo distinto del de carácter financiero. Luego el Presidente-Relator afirmó que el texto no entrañaba un compromiso de parte del Estado de ofrecer apoyo financiero.

87. La delegación de la India llamó la atención hacia lo que calificó de error gramatical en la expresión "En todo territorio que esté bajo su jurisdicción" y propuso que se empleara "en todo el territorio", "en el territorio" o "en la totalidad del territorio".

88. La delegación de la India planteó otra cuestión, que se refería al fondo de la expresión "en todo territorio que está bajo su jurisdicción". En los últimos decenios, el concepto de territorios bajo jurisdicción había suscitado muchas preguntas sin respuesta en el derecho internacional, en particular, en relación con la jurisdicción sobre las bases militares concedida por un Estado a otro. En consecuencia, la delegación sugirió que se volviera a redactar esa "expresión ambigua y problemática".

89. La delegación de Noruega observó que la expresión "en todo territorio" había sido utilizada en muchos documentos de las Naciones Unidas y nunca había planteado problema alguno. En cuanto al fondo, no veía ningún problema; la cuestión jurídica de la jurisdicción no podía afectar el principio básico del derecho internacional de que un Estado es responsable de los actos y omisiones cometidos dentro de su propia jurisdicción únicamente.

90. En relación con la formulación del artículo 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la delegación de Suecia sugirió que el objetivo de la frase que se estaba examinando era destacar las obligaciones de los Estados de proteger a todos los individuos bajo su jurisdicción. La Declaración y el Pacto no tenían por objeto tratar la cuestión de qué país tenía jurisdicción sobre qué territorio. Otras delegaciones se hicieron eco del mismo parecer.

91. A continuación se examinó ampliamente el planteamiento de la delegación de la India y se llegó al acuerdo de examinar más a fondo la formulación en segunda lectura.



92. La delegación de Cuba declaró que la sesión plenaria debía aceptar el texto aprobado por el Grupo de Redacción Oficioso. Si era realmente difícil llegar a un consenso, podría resultar más conveniente volver a examinar el texto en el Grupo de Redacción Oficioso.

93. El Grupo de Trabajo aprobó el apartado b del artículo 3 del capítulo IV sin perjuicio de ponerlo a la postre en el capítulo IV o en otro capítulo y quedando entendido que la cuestión planteada por la delegación de la India se podría volver a examinar en segunda lectura (véase el texto en el anexo I).

94. La delegación observadora de Amnistía Internacional afirmó que, en la medida en que la propuesta de la delegación de la India tenía por objeto alentar la cooperación internacional en la promoción de instituciones nacionales destinadas a la protección de los derechos humanos, esperaba que este elemento se pudiera examinar en segunda lectura.

95. La delegación observadora de Noruega expresó algunas dudas acerca de la opinión expuesta por Amnistía Internacional. A su juicio, el capítulo IV trataba de los recursos nacionales y no de cuestiones internacionales.

#### Examen de los documentos CRP.2 y CRP.8

96. En la primera sesión, celebrada el 16 de enero de 1991, la delegación de los Estados Unidos, después de calibrar el significado de los artículos 1 y 2 del capítulo IV, propuso otro apartado para el artículo 3, que figuraba en el documento CRP.2. El texto decía así:

"realizará una investigación rápida e imparcial cuando existan motivos razonables para creer que se ha cometido una violación de los derechos humanos o las libertades fundamentales [universalmente reconocidos] en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción."

97. En la tercera sesión, celebrada el 17 de enero de 1991, la delegación observadora del Reino Unido afirmó que el propósito de la declaración era reforzar los derechos que ya existían y por lo tanto la declaración no debía tratar de crear nuevos derechos y responsabilidades. La obligación que tenía el Estado en virtud del derecho internacional era garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades fuesen violados dispusiese de un recurso efectivo. La delegación también afirmó que ésta era una cuestión de principio, pero que se mantendría flexible ante cualquier texto que el Grupo de Redacción examinara a este respecto.

98. Se acordó someter el documento CRP.2 al Grupo de Redacción Oficioso para que lo siguiera examinando.

99. En la quinta sesión, celebrada el 18 de enero de 1991, el Presidente del Grupo de Redacción Oficioso comunicó que, tras el examen de la propuesta de los Estados Unidos (CRP.2), el Grupo de Redacción Oficioso había convenido en el texto siguiente, que figuraba en el documento CRP.8:

"... realizará o se asegurará de que se efectúe una investigación o pesquisa rápida e imparcial cuando existan motivos razonables para creer que se ha producido una [grave] violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales [universalmente reconocidos] en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción."

100. El Presidente del Grupo de Redacción Oficioso comunicó además que no se había logrado un consenso sobre la palabra "grave". El Grupo de Redacción Oficioso había acordado ponerla entre corchetes y volver a este asunto en segunda lectura.

101. Observando que toda violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales era grave, el Presidente-Relator dijo que la palabra "grave" en el texto parecía tener un carácter restrictivo al sugerir un "umbral" por debajo del cual no se impondría la obligación de realizar investigaciones o pesquisas.

102. La delegación del Reino Unido dijo que el texto seguía presentando problemas de estilo y de gramática que esperaba se pudieran corregir en segunda lectura. Sugirió que el texto comenzase así:

"realizará una investigación o pesquisa rápida e imparcial, o garantizará que se realice una investigación o pesquisa, cuando..."

103. El Presidente-Relator preguntó si debía utilizarse la expresión "los derechos humanos y las libertades fundamentales" o "los derechos humanos o las libertades fundamentales". La palabra "o" creaba una norma más estricta que imponía al Estado la obligación de investigar las presuntas violaciones de unos u otras, sin mediar el requisito de que se hubieran violado unos y otros.

104. En respuesta a la observación del Presidente-Relator, la delegación de Noruega señaló que "los derechos humanos y las libertades fundamentales" era la fórmula utilizada regularmente en los documentos de derechos humanos. El Grupo de Trabajo decidió tratar la cuestión en segunda lectura.

105. La delegación de la India observó con agrado que se había insertado la palabra "cualquier" antes de la palabra "territorio", puesto que antes en la sesión había sugerido repetidamente que se modificase la expresión "todo territorio".

106. Las delegaciones de Suecia y Portugal hicieron constar que se oponían a la incorporación de la palabra "grave" porque toda violación de los derechos humanos era grave. Opinaron además que el Grupo no debía establecer, ni siquiera en apariencia, una jerarquía de violaciones de los derechos humanos y observaron que, a su juicio, las palabras "motivos razonables" bastaban para limitar toda investigación gubernamental a denuncias graves.

107. Las delegaciones senegalesa y británica se declararon partidarias de mantener la palabra "grave" en el texto.

108. La delegación francesa observó, durante la discusión sobre la eventual incorporación del adjetivo "grave", que una posible solución consistía en escoger una redacción en que se hiciera una distinción entre la presunción del hecho y la de la violación.

109. La delegación de los Estados Unidos hizo constar que en la segunda lectura propondría que se pusiera este texto más arriba en el capítulo IV.

110. El Grupo de Trabajo aprobó el texto, tal como fue presentado por el Grupo de Redacción Oficioso en el documento CRP.8, como apartado c) del artículo 3 del capítulo IV (véase el texto en el anexo I).

Examen de los documentos CRP.1 (segundo párrafo), CRP.9, CRP.10 y CRP.16

111. En la primera sesión, la delegación del Canadá y la delegación observadora de Noruega presentaron otra propuesta para el artículo 4 del capítulo IV (CRP.1), que decía así:

"Los particulares y grupos profesionales (incluidos los militares, los médicos, los abogados y la magistratura, los científicos, los maestros, la policía y los oficiales penitenciarios) tienen el derecho y la responsabilidad de mantener en sus actividades las mejores normas de conducta y ética profesionales, prestando suma atención al respeto de la dignidad y los derechos de cada individuo."

El objetivo principal de esta propuesta era mejorar la función de las instituciones nacionales en la promoción de los derechos humanos y asistir a los defensores de los derechos humanos.

112. La delegación de Noruega destacó el vínculo entre su propuesta relativa al artículo 4 del capítulo IV y el artículo A del capítulo I, incluido en el documento E/CN.4/1990/47. La delegación de Noruega opinaba que debía explicarse con más detalles la conexión entre la ética de las distintas profesiones y la disposición en que se afirmaba que "nadie participará en la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales".

113. La propuesta fue remitida al Grupo de Redacción oficioso.

114. En la quinta sesión el Presidente del Grupo de Redacción oficioso informó que el Grupo había preparado un texto para el artículo 4 del capítulo IV, teniendo en cuenta también una propuesta presentada por la delegación de Francia al Grupo de Redacción. Se estimó que ese documento (CRP.9) mejoraba considerablemente el texto presentado por las delegaciones del Canadá y Noruega con la signatura CRP.1. Según el Presidente, quedaba pendiente el problema de definir con más precisión a qué grupos y particulares se hacía referencia en el artículo 4 propuesto, y definir lo que era una profesión. El documento CRP.9 decía así:

"Los particulares o grupos profesionales tienen en sus actividades el derecho y la responsabilidad de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales [universalmente reconocidos], de respetar la dignidad de toda persona y de observar las normas internacionales y nacionales [pertinentes] en sus esferas de especialización y en sus respectivos países."

115. El Presidente del Grupo de Redacción Oficioso señaló dos esferas de desacuerdo. Una era si usar la palabra "pertinentes" después de "normas internacionales y nacionales", entre las palabras "y" y "en" de la penúltima

línea, o después de la palabra "especialización". Otros señalaron su deseo de que se insertara la palabra en el proyecto con referencia a los respectivos países.

116. La falta de claridad de la expresión "particulares o grupos profesionales" preocupaba a muchas delegaciones. La palabra "profesión" era muy amplia e incluía a contadores, ingenieros, físicos, y algunas veces amas de casa y estudiantes. Amnistía Internacional recomendó que se especificara que la declaración se refería a las profesiones cuyas actividades repercutían en los derechos humanos.

117. La delegación de Cuba dijo que entendía que la intención del Grupo de Redacción Oficioso era que la expresión "pertinentes" se aplicara tanto a la esfera de especialización profesional como a los países respectivos. Por lo tanto, en su opinión el último "y" de la oración no era superfluo. Además, en lo que tocaba a la frase "y respetar la dignidad de cada individuo", aún se estaba debatiendo en el Grupo de Redacción la posibilidad de sustituir la palabra "respetar" por "proteger". Cuba se inclinaba a favor de esta enmienda en la redacción porque a su juicio la declaración debía dar a entender claramente que promovía y protegía la dignidad.

118. La delegación de Suecia propuso que con la palabra "pertinentes" se reemplazara la expresión "en sus respectivos países". Además, la delegación sueca opinó que el debate debía continuar en el Grupo de Redacción Oficioso.

119. Hubo un prolongado debate en el que intervinieron muchas delegaciones respecto de las palabras "pertinentes en sus respectivos países".

120. Para evitar la redundancia y para que el texto fuese más concreto y sustancial, la delegación de la India propuso otro texto, con la signatura CRP.10, del tenor siguiente:

"En sus actividades profesionales los particulares o los grupos deben promover y respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales y observar las normas internacionales y nacionales pertinentes."

121. La delegación de Cuba hizo hincapié en la importancia de la palabra "pertinentes" para evitar interferencias de la declaración con las normas profesionales o los estatutos aplicables a los miembros de las fuerzas armadas u otros particulares empleados en organizaciones vinculadas con el mantenimiento del orden público. La engorrosa redacción del texto se debía a la solución de avenimiento a que se había llegado en el Grupo de Redacción Oficioso.

122. Otras delegaciones compartieron la preocupación de la delegación de Cuba de que la declaración no debía contradecir las leyes nacionales que regían las normas profesionales y éticas, que en muchos Estados podían ser más restrictivas que lo que se pretendía en la declaración. Una delegación observó que en el idioma inglés la expresión "profesionales" no abarcaba automáticamente a la policía. En consecuencia, a su juicio, el Grupo corría el riesgo de excluir a las fuerzas policiales de la obligación de actuar de manera consecuente con la declaración.

123. Teniendo en cuenta las diferentes normas de ética profesional, Noruega sugirió la inclusión de la siguiente oración en el artículo 4:

"Esta responsabilidad incumbe también a quienes, a nivel nacional o internacional, definen y aplican los códigos éticos de las distintas profesiones."

124. La delegación de la India solicitó que se incluyese su propuesta, identificada con la signatura CRP.10, que decía así:

"En sus actividades profesionales, los particulares o grupos deben, promover y respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales y observar las normas internacionales y nacionales que sean pertinentes."

La delegación de la India propugnó la supresión de la frase "en sus respectivos países" porque, a su juicio, de ella se podía deducir que los profesionales, entre quienes significativamente se contaban los militares, no tenían que respetar esos derechos al actuar fuera de sus respectivos países.

125. La delegación del Senegal convino con la delegación de la India en que se suprimiese la frase "en sus respectivos países". La delegación del Senegal también expresó su acuerdo con la formulación de la delegación de Noruega, que debía ser incorporada a la propuesta de la delegación de la India.

126. Los textos fueron remitidos una vez más al Grupo de Redacción Oficioso.

127. En su séptima sesión, celebrada el 22 de enero de 1991, el Grupo de Trabajo inició el examen del documento CRP.16, relativo al artículo 4 del capítulo IV. Ese documento contiene un texto convenido por el Grupo de Redacción Oficioso que refleja la evolución ulterior de los conceptos expresados en los documentos CRP.9 y CRP.10 y de la propuesta pertinente de la delegación de Francia:

"Los particulares o grupos cuyas actividades profesionales u ocupacionales puedan repercutir en el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales [universalmente reconocidos] tienen, en el ejercicio de su profesión u ocupación, el derecho y la responsabilidad de promover, respetar y observar estos derechos y libertades y la dignidad y la autoestima de cada individuo, así como las normas nacionales e internacionales de conducta o ética profesional u ocupacional que sean pertinentes. Este derecho y esta responsabilidad incumben también a quienes establecen o supervisan la aplicación de dichas normas."

128. La delegación de Cuba dijo que, en aras de la coherencia, no había razón para omitir la palabra "instituciones" después de las palabras "particulares o grupos" al principio del artículo.

129. El Presidente del Grupo de Redacción Oficioso adujo que el uso de la palabra "instituciones" sería inconsecuente con el tenor de otras partes de la declaración.

130. La delegación del Reino Unido comentó que se tendría un texto vago y falto de claridad si se introdujese la nueva palabra. El artículo 4 del capítulo IV se refería a los particulares y también a los grupos cuyas actividades influían sobre los derechos humanos. Al incluir dentro de su esfera a "todas las instituciones" se ampliaría indebidamente el alcance de la declaración. Varias delegaciones hicieron suyo el razonamiento de la delegación del Reino Unido.

131. La delegación de China manifestó que se reservaría el derecho a hacer nuevas observaciones sobre la formulación del documento CRP.16 en la segunda lectura, si el Grupo de Trabajo se convencía para entonces de la necesidad de enmendar el texto actual.

132. Por último, el Grupo de Trabajo aceptó el proyecto de texto contenido en el documento CRP.16 y decidió aprobar provisionalmente esa versión del texto del artículo 4 del capítulo IV (véase el texto en el anexo I).

#### Presentación del documento CRP.19

133. La Comisión Internacional de Juristas propuso que el Grupo de Trabajo considerase en segunda lectura el siguiente texto (CRP.19) propuesto para el artículo 4 del capítulo IV:

"Todos los Estados se empeñarán en alentar y facilitar el ejercicio de este derecho y responsabilidad."

#### Presentación del documento CRP.6

134. En la tercera sesión, celebrada el 17 de enero de 1991, la delegación de Cuba presentó un nuevo proyecto de artículo para el capítulo IV, inspirado en parte en la propuesta de la delegación del Senegal, sobre los derechos de las personas y los derechos de los Estados, a que se hace referencia en los artículos 20 y 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La propuesta de la delegación de Cuba que, a juicio de ésta debía incorporarse como el último artículo del capítulo IV y que llevaba la signatura CPR.6, decía así:

#### Artículo "X" (último)

"a) En el ejercicio de las acciones mencionadas en el artículo 2 de este capítulo, toda persona deberá conducirse de acuerdo con los deberes que tiene respecto de la comunidad a que pertenece, en particular los relativos a promover la identidad social y cultural de la misma y la libre determinación de su pueblo, así como el logro de la igualdad de derechos y la plena dignidad de todos sus integrantes.

b) Tales acciones no podrán en caso alguno ser ejecutadas en oposición a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas."

### Capítulo V

135. El Grupo de Trabajo examinó otros elementos pertinentes al capítulo V de la declaración en sus sesiones segunda, sexta, séptima, octava y novena (los textos se reproducen en el anexo V al presente informe).

El Grupo de Trabajo tuvo ante sí diez propuestas:

- a) La delegación del Senegal presentó dos textos, identificados con las firmas E/CN.4/1991/WG.6/CRP.4 y 15;
- b) La delegación de Australia presentó un documento identificado con la firma E/CN.4/1991/WG.6/CRP.5;
- c) La delegación de China presentó dos textos, identificados con las firmas E/CN.4/1991/WG.6/CRP.12 y CRP.12/Rev.1;
- d) La delegación de Portugal presentó el documento E/CN.4/1991/WG.6/CRP.13; y
- e) La delegación de Cuba presentó el documento E/CN.4/1991/WG.6/CRP.23.

Todos estos textos se reproducen in extenso en el anexo V.

136. El Grupo de Redacción Oficioso los examinó ampliamente. Llegó a un acuerdo respecto de tres de los textos, que fueron al Grupo de Trabajo con las firmas E/CN.4/1991/WG.6/CRP.16, 22 y 24.

#### Examen del documento CRP.16

137. En su séptima sesión, celebrada el 22 de enero de 1991, el Presidente del Grupo de Redacción Oficioso presentó el texto del documento CRP.16 diciendo que era el resultado de extensas deliberaciones celebradas por el Grupo respecto de diversas propuestas que le fueron presentadas. Dijo que la denominación de "A" no insinuaba ninguna ubicación en la versión definitiva del capítulo V. La cuestión de la ubicación no había sido tratada aún por el Grupo de Redacción Oficioso. El texto decía así:

"Nada de lo dispuesto en la presente declaración se interpretará en el sentido de que menoscabe o contradiga los propósitos, y principios de la Carta de las Naciones Unidas ni de que limite o suprima las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos [y de otros instrumentos internacionales en esta esfera]."

138. La delegación de Cuba, apoyada por la delegación de Siria, opinó que debía hacerse referencia en el texto a otros instrumentos de derechos humanos internacionales y regionales.

139. La delegación de Francia objetó las frecuentes referencias a otros instrumentos internacionales y regionales en esta declaración. La conformidad con los instrumentos internacionales quedaba implícita en la declaración al hacerse referencia en ella a la Carta de las Naciones Unidas. No debía

intentarse hacer referencia a instrumentos regionales porque muchos Estados se oponían a alentar la aplicación de textos regionales. La delegación de los Estados Unidos compartía esta opinión.

140. La delegación de Portugal hizo constar que, a su juicio, podía llegarse a un consenso si se sustituía la frase que figuraba entre corchetes por otra. Concretamente, la delegación propuso que se expresara el concepto de la frase como una prohibición y no una obligación. Así pues, se estipularía en la declaración que los particulares y las instituciones no debían desechar las disposiciones de otros tratados y convenciones. Esta opinión contó con el apoyo de la delegación cubana, que observó que podía interpretarse que el texto, en su forma actual, sancionaba la anulación de lo dispuesto en otras convenciones.

141. Se decidió adoptar provisionalmente el texto tal como lo presentó el Grupo de Redacción y volver a examinar la parte entre corchetes en la segunda lectura.

#### Examen del documento CRP.22

142. En la octava sesión, el 23 de enero de 1991, el Presidente del Grupo de Redacción oficioso presentó un nuevo elemento para el capítulo V, al que se asignaba la letra "B" y que figuraba en el documento CRP.22, cuyo texto decía así:

"En el ejercicio de los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración, ninguna persona, a título particular o en asociación con otros individuos, estará sujeta a más limitaciones que las que determine la ley exclusivamente con objeto de asegurar el debido reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de responder a las justas exigencias de salud y la moral públicas, del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática, y de conformidad con las obligaciones y compromisos internacionales pertinentes."

143. El Presidente informó que este texto se basaba en gran parte en la propuesta presentada por la delegación del Senegal (CRP.15). Sin embargo, señaló que con todo se planteaban algunos problemas en torno a la expresión "ninguna persona" y a la expresión "las que determine la ley".

144. El Presidente señaló que subsistía aún cierta incertidumbre entre los miembros del Grupo de Redacción Oficioso sobre el significado de la expresión "las que determine la ley" en el párrafo que se examinaba. El concepto de "la ley" se refería a las normas aprobadas por el parlamento o la asamblea legislativa siempre que estuviesen fundadas en el derecho. Para la mayoría de los delegados ello estaba implícito en las palabras. Un delegado opinó que se podría expresar más claramente, pero se sumó al consenso. Recordó además que el Grupo de Redacción Oficioso aún no había considerado la ubicación definitiva de este texto.

145. El Grupo de Trabajo aprobó provisionalmente el texto presentado por el Grupo de Redacción Oficioso.



146. Las delegaciones siguientes hicieron constar su posición al respecto.

147. La delegación de los Estados Unidos se sumó al consenso sobre esta disposición, pero habría preferido que no se impusiera limitación alguna a los derechos y libertades enunciados en la declaración. Su delegación también observó que en la segunda lectura podía mejorarse el estilo de la frase "y de conformidad con las obligaciones y compromisos internacionales pertinentes". Sugirió que en la penúltima línea del artículo B del capítulo V se insertasen las palabras "que han de establecerse" entre las palabras "y" y "de conformidad", para que la frase dijese "y que han de establecerse de conformidad con las obligaciones y compromisos internacionales". Esperaba que el Grupo considerase la posibilidad de aprobar esta enmienda en la segunda lectura.

148. La delegación del Reino Unido compartió esta opinión y se reservó el derecho a volver a las palabras "y de conformidad con las obligaciones y compromisos internacionales pertinentes" con el objeto de aclarar, desde un punto de vista estilístico, su relación con el párrafo en su integridad.

149. La delegación de China hizo constar que no convenía del todo con el texto aprobado porque prefería el tenor de su enmienda al documento CRP.12/Rev.1, en que se estipulaba que los Estados debían garantizar los derechos enunciados en la declaración mediante medidas legislativas, administrativas y de otra índole.

150. Además, la delegación de China había sido de la opinión de que el término "ley" comprendía todas las medidas administrativas basadas en el derecho. La delegación no insistiría en determinado texto pero, como cuestión de principio, señaló que no haría concesiones. Declaró lo siguiente:

"La delegación de China afirma que debe entenderse que la palabra "ley" en el artículo B del capítulo V incluye las medidas "administrativas" a que se hace referencia en la sección B del capítulo I. Sostiene que la responsabilidad del Estado de garantizar efectivamente los derechos humanos y las libertades fundamentales enunciados en la declaración sólo podrá cumplirse si se respetan y observan plenamente las medidas previstas en el artículo B del capítulo I."

151. La delegación de Cuba presentó la declaración siguiente para su inclusión en el informe:

"Interpretación de las palabras "... más limitaciones que las que determine la ley..." en el contexto específico del artículo B, del capítulo V del presente proyecto de declaración aprobado en primera lectura por el Grupo de Trabajo el 23 de enero de 1991 y en el contexto general del párrafo 2 del artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En ambos contextos "ley" significa cualquier ley o legislación subordinada y comprende también las disposiciones constitucionales, los decretos y disposiciones legislativos, las ordenanzas, proclamas, reglamentos, estatutos y cualesquiera disposiciones administrativas

promulgadas o expedidas por la autoridad legislativa o por cualquier órgano o persona facultados o autorizados por la ley para promulgarlos o expedirlos.

Las palabras "a título particular o en asociación con otros individuos" en la segunda línea del artículo B del capítulo V, aprobado en primera lectura por el Grupo de Trabajo el 23 de enero de 1991, tienen la misma connotación que las palabras "los individuos, los grupos y las instituciones" usadas también en otras partes del texto aprobado en primera lectura el presente año y en años anteriores. De hecho son totalmente equivalentes en el contexto del artículo B del capítulo V. En consecuencia, las limitaciones a que se refiere el artículo B se aplican no solamente a los individuos (a título particular o en asociación con otros en grupos de cualquier índole o en su calidad de miembros de instituciones), sino también a los grupos o instituciones que se consideran personas jurídicas con derechos y deberes distintos de los que incumben a cada uno de sus miembros."

152. La delegación de Francia presentó la siguiente declaración escrita sobre el artículo B del capítulo V para su inclusión en el informe:

"La delegación francesa entiende que el artículo 2 del capítulo V admite limitaciones al ejercicio de los derechos y libertades fundamentales siempre y cuando estas limitaciones sean proporcionales a los objetivos legítimamente perseguidos.

Además, los particulares o las asociaciones que ejercen legalmente los derechos reconocidos a la parte civil tienen derecho a disponer de recursos eficaces en el sentido del artículo 1 del capítulo IV, contra las medidas por las que se les impongan las limitaciones mencionadas supra."

153. La delegación observadora de Siria dijo que entendía que el artículo B del capítulo V se refería a limitaciones a que se sentían obligados los individuos y los grupos y otras instituciones de la comunidad.

154. La delegación observadora de la Comisión Internacional de Juristas hizo suyas las observaciones de Francia y de los Estados Unidos de que en los instrumentos de derechos humanos vigentes se preveían suficientes limitaciones, por lo que no se precisaba de nuevas limitaciones, aunque reconocía la necesidad de que se aprobase un texto. La Comisión Internacional de Juristas añadió que esperaba que la expresión "las que determine la ley" se refiriese a las leyes prescritas de antemano y no a leyes de carácter especial o retroactivo o que estuviesen en pugna con la legislación internacional en materia de derechos humanos. Esta delegación propuso que se incluyese en el informe la declaración siguiente:

"El texto contenido en el documento CRP.22 es razonable, puesto que se inspira en el artículo 29 de la Declaración Universal. Sin embargo, la delegación de la Comisión Internacional de Juristas no está persuadida de la necesidad de una cláusula restrictiva de esta índole en la

declaración actual. Los esfuerzos de los defensores de los derechos humanos están sujetos ya a las limitaciones enunciadas en los instrumentos de derechos humanos principales, y se ven sometidos con frecuencia a amplias restricciones en la práctica.

Entendemos que en el documento CRP.22 la expresión "las que determine la ley" conlleva la idea de que toda limitación a los derechos y libertades debe estar prescrita claramente de antemano por la ley. Una de las propuestas presentadas por el Grupo de Trabajo es que la declaración permita explícitamente la limitación de los derechos y libertades mediante "medidas administrativas y de otra índole". La adopción de esas medidas podría interpretarse más tarde como conforme con las leyes pertinentes, pero en algunos casos podría dar la impresión de que se autorizan medidas especiales que impiden o limitan indebidamente el ejercicio oportuno de los derechos y libertades. La fórmula sugerida carece además de precedentes en los instrumentos internacionales vigentes en la materia.

En cuanto a la referencia final a las obligaciones internacionales, a nuestro entender no se pretende que ese vínculo conduzca a ninguna limitación mayor que las previstas en la presente Declaración."

155. La delegación observadora de Amnistía Internacional dijo que en muchos instrumentos internacionales se preveían limitaciones y que no era necesario incluir más limitaciones en la presente declaración. A juicio de esta delegación, la expresión "las que determine la ley" no creaba mayores restricciones. Amnistía Internacional no podía aceptar que la noción de "ley" en este contexto se hiciera extensiva a las "medidas administrativas y de otra índole" porque podría conducir a una denegación de los derechos consagrados en la declaración. Después de todo, el propósito de la declaración era proteger a los defensores de los derechos humanos de restricciones equivalentes a violaciones graves de sus propios derechos humanos, incluida la cárcel, la tortura, la desaparición y las ejecuciones extrajudiciales.

#### Examen del documento CRP.24

156. En su novena sesión, celebrada el 24 de enero de 1991, el Grupo de Trabajo aprobó provisionalmente el siguiente texto, presentado por el Grupo de Redacción Oficioso en el documento CRP.24:

"Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiera a un individuo, grupo o institución el derecho a desarrollar actividades o realizar actos que tengan por objetivo suprimir los derechos y libertades enunciados o imponerles limitaciones mayores que las previstas en esta Declaración."

Este texto estaba destinado a ser el artículo C del capítulo V.

157. Se formularon las declaraciones interpretativas siguientes, para su inclusión en el informe.

158. La delegación de Francia declaró lo siguiente:

"La delegación francesa entiende que en el artículo C del capítulo V no se prevé ninguna limitación al ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, aparte de las previstas en el artículo B del presente capítulo."

159. La delegación de los Estados Unidos recomendó que el Grupo llegase a un enfoque común de la idea de "los individuos, los grupos y las instituciones", y expresó la esperanza de que se concibiese un texto coherente.

160. La delegación de Cuba declaró lo siguiente:

"Interpretación de las siguientes palabras del documento CRP.24 (artículo C del capítulo V), aprobado por el Grupo de Trabajo en primera lectura el 24 de enero de 1991: "... mayores que las previstas en esta Declaración..."

Al sumarse al consenso logrado, la delegación de Cuba cree firmemente que el contenido del artículo C del capítulo V de la presente Declaración no podrá afectar en modo alguno (ni ampliar ni restringir) cualquier limitación establecida en otros instrumentos internacionales de derechos humanos aceptados por el Estado respectivo, ni el papel de la legislación nacional de regular la aplicación de los derechos y libertades enunciados en esta Declaración."

161. La delegación del Reino Unido compartía la preocupación de la delegación de los Estados Unidos con respecto a la formulación de la segunda línea del documento CRP.24. Debía encontrarse una solución en la segunda lectura.

#### Presentación del texto de la Unión Soviética

162. En su octava sesión, celebrada el 23 de enero de 1991, el Grupo de Trabajo tomó conocimiento de la siguiente propuesta para el capítulo V, presentada por la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en el Grupo de Redacción Oficioso:

"El goce de los derechos enunciados en la presente Declaración no debe provocar el odio nacional, racial o religioso que constituye incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia."

163. La delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas afirmó que consideraba que su propuesta no contenía nuevos elementos, pues era similar a la que figuraba en el anexo III del informe de 1990.

164. El Presidente del Grupo de Redacción Oficioso dijo que la propuesta estaba conceptualmente muy vinculada al documento CRP.13 de la delegación de Portugal y al documento CRP.15 de la delegación del Senegal. Por consiguiente, estaba de acuerdo en que la propuesta no presentaba conceptos nuevos.

165. El Presidente-Relator dictaminó que, aunque ya había expirado el plazo para la presentación de propuestas conceptualmente nuevas, este texto se había originado en las deliberaciones del Grupo de Trabajo Oficioso sobre las

propuestas presentadas dentro del plazo y, por consiguiente, era admisible. Posteriormente recibió la signatura E/CN.4/1991/WG.6/CRP.25.

Examen de la cuestión de los "deberes y responsabilidades"

166. En la novena sesión, celebrada el 24 de enero de 1991, el Presidente del Grupo de Redacción Oficioso dijo que los miembros del Grupo habían convenido en examinar los siguientes documentos, todos ellos referentes al capítulo V:

- a) E/CN.4/1991/WG.6/CRP.6, propuesto por la delegación de Cuba;
- b) E/CN.4/1991/WG.6/CRP.12/Rev.1, propuesto por la delegación de China;
- c) E/CN.4/1991/WG.6/CRP.15, propuesto por la delegación del Senegal; y
- d) E/CN.4/1991/WG.6/CRP.23, propuesto por la delegación de Cuba.

167. Además, el Presidente del Grupo de Redacción Oficioso recordó que algunos elementos que figuraban en los documentos de las delegaciones de China y el Senegal se habían examinado ampliamente durante el proceso de redacción de los artículos A, B, y C del capítulo V.

168. No hubo unanimidad, prosiguió el Presidente, para determinar si los documentos CRP.17 y CRP.18, ambos propuestos por la delegación de Cuba, correspondían a la esfera de problemas del capítulo V.

169. En cuanto al documento CRP.23, la delegación de Cuba subrayó que la propuesta no estaba destinada a reemplazar la que figuraba en el documento CRP.12 y CRP.12/Rev.1 de la delegación de China, ni la propuesta del documento CRP.15 de la delegación del Senegal, sino que era simplemente un documento complementario.

170. En relación con el documento CRP.6, la delegación de Cuba señaló que inicialmente esa propuesta estaba destinada al capítulo IV. Posteriormente, algunas delegaciones pidieron que se examinara en el marco del capítulo V. La delegación de Cuba estimaba que todas las propuestas que tenía ante sí el Grupo de Trabajo eran útiles.

171. Respecto del capítulo V y, en particular, de los documentos CRP.12 y CRP.15, la delegación observadora de la Comisión Internacional de Juristas pidió que en el presente informe se incluyera la siguiente declaración:

"La delegación de la Comisión Internacional de Juristas está de acuerdo con las convincentes declaraciones formuladas hoy por los distinguidos representantes de Francia, Suecia y los Estados Unidos de América y por Amnistía Internacional en la sesión plenaria celebrada el 21 de enero. Aunque todo derecho se asocia a algunos deberes, éstos no son siempre los deberes de quien goza del derecho. Ello es especialmente cierto respecto de los derechos mediante los que se trata de proteger a los individuos y a los grupos frente al ejercicio arbitrario del poder por el Estado.

Los útiles documentos de que disponemos sobre la cuestión de los deberes se refieren a importantes obligaciones de carácter moral. No obstante, la descripción de "deberes" que figura en muchas de las disposiciones propuestas se aparta un tanto del concepto de derechos morales proclamado en la Declaración Universal. Esta nueva formulación no parece apropiada para un instrumento de derechos humanos destinado a disminuir las actuales restricciones que sufre la labor de quienes luchan por defender los derechos humanos en sus propias comunidades y en otros lugares."

172. En las sesiones 10a. y 11a., celebradas el 25 de enero de 1991, el Presidente del Grupo de Redacción Oficioso informó de que el Grupo proseguía su labor sobre la cuestión de los deberes y las responsabilidades. Se había mantenido un importante y minucioso debate. Aunque el Grupo estaba inspirado por un espíritu constructivo y de buena voluntad, todavía no había podido finalizar la labor de redacción.

173. Las delegaciones del Reino Unido y de los Estados Unidos de América compartían la opinión de que no sería adecuado que en la declaración figuraran disposiciones relativas a deberes de individuos o de grupos. La finalidad de la declaración era garantizar el derecho de los defensores de los derechos humanos a promover y proteger los derechos humanos de otros. Esos derechos suponían deberes para los Estados y gobiernos, y no para los individuos.

174. El Presidente del Grupo de Redacción Oficioso indicó además que en los debates sobre el capítulo V mantenidos en el Grupo no habían surgido propuestas aceptables, aunque ello se debía más bien a la escasez de tiempo que a desacuerdos entre los participantes.

175. El Presidente-Relator pidió al Presidente que el Grupo de Redacción Oficioso presentara un informe, que podría figurar en forma de anexo al informe del Grupo de Trabajo, en el que se recogieran las ideas y los principales puntos de vista presentados ante el Grupo de Redacción Oficioso, de forma que pudiera quedar constancia de sus productivos debates y éstos pudieran servir de base para futuras deliberaciones.

176. La delegación de Cuba señaló que uno de los textos analizados en el Grupo de Redacción Oficioso había recibido un considerable respaldo y podría muy bien suscitar un amplio consenso en el futuro. La delegación expresó su confianza en que el informe expresara adecuadamente el alto grado de acuerdo logrado en el Grupo de Redacción Oficioso.

177. El Presidente-Relator confirmó que todas las delegaciones tendrían oportunidad de agregar las observaciones que estimaran necesarias al informe del Presidente del Grupo de Redacción Oficioso. Esas observaciones figurarían también en el anexo.

178. El Presidente-Relator agradeció al delegado de Noruega los excepcionales servicios prestados al Grupo de Trabajo en su capacidad de Presidente del Grupo de Redacción Oficioso. Esta afirmación fue acogida con un caluroso aplauso por el Grupo de Trabajo.

### Trabajos futuros

179. En su 11a. sesión, celebrada el 25 de enero de 1991, el Grupo de Trabajo estudió la estructura de su informe y de sus trabajos futuros.

180. El Presidente-Relator señaló que en el informe correspondiente a 1991 del Grupo de Trabajo a la Comisión debería utilizarse el formato de los años anteriores. Además de la lista de documentos examinados por el Grupo de Trabajo, incluidos todos los CRP, y del informe sobre el examen de los artículos, el informe debería contener algunos anexos:

- a) Anexo I: Textos aprobados provisionalmente por el Grupo de Trabajo en primera lectura, comprendidos los aprobados este año.
- b) Anexo II: Textos examinados por el Grupo que no han sido aprobados definitivamente, comprendidos los párrafos G, H e I del Preámbulo, que se agregarán a los párrafos A, B, C, D, E y F del Preámbulo. Mediante una nota de pie de página se indicará que hubo pleno acuerdo en el Grupo de Trabajo respecto del sentido general de los párrafos G, H e I, pero que era preciso seguir trabajando para dar una forma definitiva a la expresión de esos conceptos. Las propuestas relativas a la ubicación de esos textos se encerrarán entre corchetes.

El Presidente-Relator observó que dos de las tres delegaciones que, según constaba en los informes correspondientes a 1988 y 1989, se oponían al traslado de los párrafos III y IV del capítulo II al anexo I, ya no se oponían a éste.

La delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas aclaró que, en principio, no se oponía a la incorporación de los párrafos III y IV en el capítulo II, pero que su delegación estimaba que era necesario profundizar en los debates sobre esos párrafos antes de que pudieran aprobarse en primera lectura.

- c) Anexo III: Cuestiones examinadas ampliamente por el Grupo de Trabajo respecto de las cuales no se han aprobado textos. Este anexo incluiría tanto el informe del Presidente del Grupo de Redacción Oficioso sobre la cuestión de los "deberes y responsabilidades" (cap. V) y sobre la cuestión de la financiación (cap. III), como el texto del anexo II del año anterior y las dos propuestas presentadas este año.
- d) Anexo IV: Textos sometidos al Grupo de Trabajo que no se han examinado todavía.

181. Por consiguiente, los participantes del año próximo iniciarían su labor con los documentos de trabajo que figuraban en el anexo II y posteriormente pasarían a examinar asuntos pendientes como, por ejemplo, la cuestión de la financiación correspondiente al capítulo III y el resto del capítulo V.

182. La delegación de Suecia, respaldada por el observador de la Comisión Internacional de Juristas, pidió que en el informe se recogiera su propuesta de alternativa al documento CRP.18, basada en el párrafo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Se acordó que esa observación se incorporara a la parte principal del texto y que se incluyera una nota de pie de página en el anexo II.

183. La delegación del Senegal pidió que la sección no concluida de su propuesta para el capítulo V sobre deberes y responsabilidades se incluyera en el informe. Así quedó acordado.

184. También se confirmó que en el informe se indicaría que se habían presentado los documentos CRP.11 y CRP.14, pero no se habían examinado.

185. Posteriormente tuvo lugar un breve debate sobre si era preciso realizar un "examen técnico" del texto del proyecto de declaración y, de ser el caso, cuándo debía efectuarse. En relación con el examen técnico, también se planteó la cuestión de decidir si debía enviarse el texto aprobado en primera lectura, una vez finalizado, a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a las organizaciones internacionales, etc., e invitarles a que formularan observaciones. El Presidente-Relator señaló que la primera lectura debería finalizarse como máximo al cabo de cuatro días más de reunión. Si se interrumpía la labor en ese momento se perdería impulso.

186. Algunas delegaciones expresaron el deseo de que el Grupo de Trabajo se reuniera durante dos semanas en su próximo período de sesiones para ultimar la primera lectura de los pocos párrafos restantes y proseguir inmediatamente después con la segunda lectura. Otras delegaciones aprobaron este procedimiento debido al carácter urgente de los derechos que promovía la declaración. No obstante, la delegación de Cuba era partidaria de que se ultimara la primera lectura durante un período de sesiones de una semana en 1992, y la segunda en 1993, cuando la Secretaría hubiera realizado un examen técnico y los gobiernos hubieran tenido la oportunidad de presentar recomendaciones.

187. En la 11a. y última sesión del Grupo de Trabajo, celebrada el 28 de febrero, el Presidente-Relator presentó un proyecto del presente informe que se había distribuido previamente a los participantes. El informe a las conversaciones officiosas que sostuvo con muchos participantes, en él figura un anexo VI, que es una recopilación de los textos de los anexos I, II y IV y de las cuestiones tratadas en el anexo III. En él se muestra el estado actual del proyecto de declaración completo, en forma de texto continuo, en el que se identifica claramente la situación de los distintos textos.

188. El Presidente-Relator distribuyó también un proyecto de resolución que debía someterse a la Comisión de Derechos Humanos durante el período de sesiones en curso, en el que figuraba una iniciativa que debía agradecer a la delegación de Colombia. Se pediría a la Comisión que solicitara al Secretario General que distribuyera el presente informe a todos los Miembros de las Naciones Unidas, y les invitara a presentar observaciones sobre el texto contenido en el anexo VI, en un plazo oportuno para que lo examinara el Grupo de Trabajo. La última reunión del Grupo de Trabajo en la que se finalizarían la primera y la segunda lecturas del proyecto de declaración, a la luz de



tales observaciones, debería celebrarse en octubre de 1991. Ello haría posible que la Secretaría realizara un examen técnico del texto aprobado en segunda lectura a tiempo para que la declaración en su forma definitiva fuera adoptada por la Comisión en su 48° período de sesiones.

189. La delegación de Cuba distribuyó también un proyecto de resolución que debía someterse a la Comisión de Derechos Humanos durante su período de sesiones en curso, que presentaba la propuesta de reunirse durante un período de cinco días laborables antes del 48° período de sesiones de la Comisión con objeto de concluir la primera lectura del proyecto de declaración y pedir, lo más pronto posible, las opiniones de los Estados Miembros y de las organizaciones no gubernamentales sobre el texto aprobado.

190. Durante el amplio debate sobre el futuro programa de trabajo, muchas delegaciones respaldaron el procedimiento expedito sugerido por el Presidente-Relator, pero algunas estimaron que quizá era demasiado optimista. Otras delegaciones consideraron indispensable que, después de la primera lectura, hubiera oportunidad para recabar las opiniones de los gobiernos, de las organizaciones no gubernamentales y de otras instituciones pertinentes y que éstas se tuvieran en consideración durante la segunda lectura. Muchas delegaciones estuvieron a favor de un período de sesiones de diez días. Se plantearon importantes dificultades de programación para celebrar una reunión del Grupo de Trabajo en otoño.

191. El Presidente-Relator dijo que tendría en cuenta esas opiniones al volver a redactar la resolución, con miras a que fuera aprobada por consenso.

#### Aprobación del informe

192. En su 11a. sesión, celebrada el 28 de febrero de 1991, el Grupo de Trabajo aprobó el presente informe.

Anexo I

TEXTOS APROBADOS PROVISIONALMENTE POR EL GRUPO  
DE TRABAJO EN PRIMERA LECTURA

Capítulo I

A

Nadie participará en la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales [universalmente reconocidos] de otros, y nadie será castigado ni será objeto de medidas desfavorables por negarse [a título particular o en asociación con otros individuos] a violar o a participar en la violación de dichos derechos humanos y libertades fundamentales [universalmente reconocidos].

B

Los Estados tienen la responsabilidad fundamental y el deber de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales [universalmente reconocidos] adoptando las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que puedan ser necesarias para crear las condiciones sociales y políticas y las garantías jurídicas requeridas para que toda persona, a título particular y en asociación con otros individuos, pueda disfrutar en la práctica de esos derechos y libertades.

Toda persona tiene derecho, a título particular y en asociación con otros individuos, a promover la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales [universalmente reconocidos] en los planos nacional e internacional y a esforzarse por ellas.

Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente Declaración sean efectivamente garantizados.

[Se agregará un texto que refleje el papel del derecho nacional e internacional así como otros criterios, que habrán de formularse cuando se examinen las cuestiones asignadas al capítulo V.]

Capítulo II

Título

El derecho a conocer, a ser informado, y a impartir a otras personas conocimientos sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

Párrafo I

Toda persona tiene derecho a conocer e, individual o conjuntamente con otras, a ser informada de [sus] derechos humanos y libertades fundamentales universalmente reconocidos y a darlos a conocer.

## Párrafo II

Toda persona tiene derecho, individualmente o junto con otras,

- a) a recabar, obtener, recibir y guardar información sobre esos derechos y libertades, [con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativos, judiciales y administrativos internos];
- b) a publicar, impartir o difundir libremente opiniones, informaciones y conocimientos relativos a los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

## Párrafo V

Toda persona tiene derecho a desarrollar y debatir las ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos, y a preconizar su aceptación universal.

## Párrafo VI

1. Incumbe a los Estados la responsabilidad de adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole apropiadas para promover en todas las personas sometidas a su jurisdicción la comprensión de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

2. Entre tales medidas figurarán las siguientes:

- a) la publicación y la amplia difusión de las leyes y los reglamentos nacionales y de los instrumentos internacionales básicos de derechos humanos;
- b) el pleno acceso en condiciones de igualdad a los documentos internacionales en la esfera de los derechos humanos, incluidos los informes periódicos de los Estados a los órganos establecidos por los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que sean partes, así como los informes oficiales de estos órganos.

3. Incumbe a los Estados la responsabilidad de promover y mejorar la enseñanza de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todos los niveles de la educación, y de alentar a los encargados de la capacitación de abogados, funcionarios encargados del cumplimiento de la ley, personal de las fuerzas armadas y funcionarios públicos a que incluyan en sus programas de capacitación elementos apropiados de la enseñanza de los derechos humanos.

## Capítulo III

### Artículo 1

A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales [universalmente reconocidos], toda persona tiene derecho, a título particular y en asociación con otros individuos, en el plano nacional e internacional:

- a) a reunirse o a celebrar asambleas pacíficamente;
- b) a formar organizaciones, asociaciones o, en su caso, grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos;
- c) a comunicarse con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales.

#### Artículo 2

Toda persona tiene derecho, a título particular y en asociación con otros individuos, a tener la oportunidad efectiva, sobre una base no discriminatoria, de participar en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos públicos. Ese derecho comprende, entre otras cosas, el de toda persona, a título particular y en asociación con otros individuos, a presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento, y llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda obstaculizar o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

#### Artículo 3

Toda persona tiene derecho, a título particular y en asociación con otros individuos, a participar en actividades pacíficas dirigidas contra violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

### Capítulo IV

#### Artículo 1

En el ejercicio del derecho a promover y proteger los derechos humanos enunciados en la presente declaración, al igual que en el ejercicio de otros derechos humanos y libertades fundamentales [universalmente reconocidos], toda persona tiene derecho a ser protegida y a disponer de recursos eficaces en caso de violaciones de dichos derechos.

#### Artículo 2

A tales efectos, toda persona tiene derecho, entre otras cosas, a:

- a) señalar públicamente las violaciones de los derechos humanos y denunciar las políticas y acciones de los funcionarios y órganos gubernamentales mediante peticiones u otros medios ante las autoridades judiciales, administrativas o legislativas competentes o ante cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, así como ante cualesquiera organismos internacionales competentes;
- b) denunciar y hacer examinar rápidamente esa denuncia en una audiencia pública y someterla a la decisión de una autoridad judicial independiente, imparcial y competente o de cualquier otra autoridad establecida por la ley;

- c) obtener una decisión y sentencias justas que dispongan la reparación, incluida la indemnización que corresponda, así como la ejecución de la decisión y la sentencia, todo ello sin demora indebida;
- d) asistir a tales audiencias o procedimientos o, según sea el caso, a los juicios pertinentes para evaluar su justicia y el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales;
- e) ofrecer y prestar asistencia, incluida la asistencia letrada profesional, para defender los derechos humanos y las libertades fundamentales [universalmente reconocidos];
- f) procurarse y aceptar esa asistencia de acuerdo con su libre elección para disfrutar efectivamente de las medidas de protección a que se refiere este capítulo;
- g) dirigirse libremente a los organismos internacionales que, con arreglo a los instrumentos y procedimientos internacionales aplicables, tengan competencia general o especial para recibir y examinar comunicaciones sobre cuestiones de derechos humanos y comunicarse sin trabas con ellos.

### Artículo 3

A los mismos efectos, cada Estado, entre otras cosas:

- a) asegurará que las autoridades competentes protejan a toda persona, a título particular o en asociación con otros individuos, de cualquier tipo de violencia, amenaza, represalia, discriminación adversa de hecho o de derecho, presiones o cualquier otra medida arbitraria como consecuencia de su ejercicio legítimo de los derechos enunciados en la presente Declaración;
- b) alentará y apoyará el desarrollo de otras instituciones destinadas a la promoción y la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales [universalmente reconocidos] en todo territorio que esté bajo su jurisdicción, como, por ejemplo, ombudsman, comisiones de derechos humanos y otros mecanismos apropiados;
- c) realizará una investigación o pesquisa rápida e imparcial, o garantizará que se realice, cuando existan motivos razonables para creer que se ha producido una [grave] violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales [universalmente reconocidos] en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción.

### Artículo 4

Los particulares o grupos cuyas actividades profesionales u ocupacionales puedan repercutir en el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales [universalmente reconocidos] tienen, en el ejercicio de su profesión u ocupación, el derecho y la responsabilidad de promover, respetar y observar esos derechos y libertades y la dignidad y la autoestima de cada individuo, así como las normas nacionales e internacionales de conducta o ética profesional u ocupacional que sean pertinentes. Este derecho y esta responsabilidad incumben también a quienes establecen o supervisan la aplicación de dichas normas.

## Capítulo V

### A

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscabe o contradiga los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas ni de que limite o suprima las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos [y de otros instrumentos internacionales en esta esfera].

### B

En el ejercicio de los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración, ninguna persona, a título particular o en asociación con otras, estará sujeta a más limitaciones que las que determine la ley exclusivamente con objeto de asegurar el debido reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de responder a las justas exigencias de la salud y de la moral públicas, del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática y de conformidad con las obligaciones y los compromisos internacionales pertinentes.

### C

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiera a un individuo, grupo o institución el derecho a desarrollar actividades o realizar actos que tengan por objetivo suprimir los derechos y libertades enunciados o imponerles limitaciones mayores que las previstas en esta Declaración.

Anexo II

TEXTOS AMPLIAMENTE EXAMINADOS POR EL GRUPO DE TRABAJO  
PERO NO APROBADOS DEFINITIVAMENTE

Preámbulo

A

Habida cuenta de que la comunidad internacional deberá cumplir sus obligaciones solemnes de promover y fomentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción alguna basada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición.

B

Reafirmando la importancia de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos como elemento principal de los esfuerzos internacionales para promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Exhortando firmemente a todos los Estados que todavía no lo sean a que pasen a ser Partes en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y a que consideren su adhesión al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con el fin de que dichos instrumentos adquieran auténtica universalidad;

C

Haciendo notar que incumbe a todo Estado la responsabilidad primordial y el deber de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

D

Por cuanto respecta a la cooperación internacional en materia de derechos humanos, deberá prestarse particular atención a la eliminación de las violaciones masivas y brutales de los derechos humanos de pueblos y personas que son el resultado del apartheid, todas las formas de discriminación racial, colonialismo, dominación y ocupación extranjeras, agresión o amenaza a la soberanía nacional, la unidad nacional y la integridad territorial, así como de la negativa a reconocer el derecho de los pueblos a la libre determinación y el derecho de cada pueblo a ejercer plena soberanía sobre sus riquezas y recursos naturales.

E

Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e [interdependientes/están interrelacionados], sin perjuicio de la aplicación de cada uno de esos derechos y libertades fundamentales.

F

Reconociendo que el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales contribuye a la realización de todo el conjunto de los derechos humanos y entendiendo que la ausencia de paz internacional no podrá servir de excusa para la no realización de estos derechos.

G

Reconociendo el derecho y la responsabilidad de los individuos y los grupos de promover y divulgar los derechos humanos y las libertades fundamentales tanto en la esfera internacional como en la jurisdicción nacional.

H

Recordando la importancia que tiene la observancia de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas para la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los seres humanos en todos los países del mundo (segundo párrafo del Preámbulo) 1/.

I

Teniendo presente el importante papel que desempeñan otras convenciones y declaraciones universales y regionales para la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (para su inclusión después del actual tercer párrafo del Preámbulo; anexo II del documento E/CN.4/1990/77) 2/.

Capítulo II

Párrafo III

Toda persona tiene derecho a estudiar y debatir si esos derechos y libertades se observan, tanto en la ley como en la práctica, independientemente de las fronteras, y a tener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por medios tales como los debates públicos, los medios de información, las manifestaciones pacíficas y otras formas [legítimas] de expresión libre y pacífica [en un espíritu de objetividad, tolerancia y fraternidad].

Párrafo IV

Toda persona tiene derecho a contribuir a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales [por medio de medidas] en el plano nacional [e internacional]. 3/



Notas

1/ La delegación de Suecia propuso una formulación alternativa para el párrafo H, basada en el párrafo 4 del Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esta sugerencia fue apoyada por la Comisión Internacional de Juristas. La propuesta se recoge en la parte principal del informe, párrafo 34.

2/ Hubo un acuerdo general en el Grupo de Trabajo sobre el sentido básico de los párrafos G, H, e I; sin embargo, se consideró que sería necesario seguir trabajando para mejorar la formulación de estos párrafos de forma que su contenido reflejase de una manera más completa las diversas opiniones expresadas.

3/ Mientras las demás delegaciones estaban dispuestas a aprobar los párrafos III y IV del capítulo II en primera lectura, la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas entendía que estos párrafos requerían una nueva discusión y dicha delegación podía ofrecer un nuevo texto para esta propuesta.

Anexo III

CUESTIONES EXAMINADAS AMPLIAMENTE RESPECTO DE LAS CUALES  
NO SE HAN APROBADO TEXTOS

Capítulo III ("Financiación")

En el período de sesiones de 1990 del Grupo de Trabajo hubo un extenso debate sobre la cuestión de la financiación para las personas y las organizaciones que se ocupan de la protección de los derechos humanos [universalmente reconocidos]. La cuestión principal era si la financiación procedente de fuentes externas para la protección de los derechos humanos podía estar sujeta a otras limitaciones además de las que se aplicaban a las transferencias internacionales de fondos realizadas con otros objetivos. (Véase un informe más detallado del debate, en el documento E/CN.4/1990/47, párrs. 70 a 90.) El resultado de dicho debate fue el texto que se reproduce en el anexo II del documento E/CN.4/1990/47 en el proyecto de texto para la declaración "examinado por el Grupo de Trabajo pero no aprobado finalmente en primera lectura"; dicho texto es el siguiente:

Artículo 1

...

d) a solicitar, recibir y utilizar contribuciones voluntarias de carácter financiero y de otra índole para las actividades protegidas por la presente declaración, sobre la misma base no discriminatoria que otros individuos y asociaciones del país/texto encaminado a limitar la financiación a las fuentes nacionales/suprimir enteramente el concepto/texto del capítulo V encaminado a señalar que nada de lo dispuesto en la presente declaración se interpretará en el sentido de que restringe el derecho de los individuos y de las organizaciones que promueven los derechos humanos a solicitar y recibir recursos de carácter financiero. En el período de sesiones de 1991 del Grupo de Trabajo se presentaron las dos propuestas siguientes como posibles soluciones a los problemas pendientes, pero no se siguieron debatiendo en dicho período de sesiones.

Propuesta de las delegaciones de Portugal y de Suecia  
(E/CN.4/1991/WG.6/CRP.11)

Capítulo III, artículo 1

d) a solicitar, recibir y utilizar contribuciones financieras voluntarias con el objeto de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales [universalmente reconocidos].

Propuesta de la delegación de Cuba  
(E/CN.4/1991/WG.6/CRP.14)

Artículo "X" (último)

A los efectos de contribuir a lograr la necesaria independencia y libertad de sus acciones encaminadas a promover y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales [universalmente reconocidos], los

individuos, grupos e instituciones que las emprendan utilizarán para ellas, exclusivamente, fondos y recursos provenientes de fuentes domiciliadas en el país donde las realicen. Toda remesa de fondos u otros recursos provenientes del extranjero a tales fines estará sujeta, sobre la base de la no discriminación, a las regulaciones nacionales en vigor en el país de que se trate respecto de tales transacciones.

Capítulo V "Deberes y responsabilidades")  
(Informe del Presidente del Grupo de Redacción Oficioso)

1. El Grupo de Redacción Oficioso llevó a cabo extensos debates sobre la cuestión de las responsabilidades y/o los deberes respecto de la sociedad en la que vive una persona. El Grupo de Redacción no tuvo tiempo suficiente para presentar textos aprobados en esta esfera.

2. Los participantes en el Grupo de Redacción Oficioso expresaron su deseo de que se recogiesen en el informe a la Comisión de Derechos Humanos las ideas y las principales opiniones expresadas en el Grupo de Redacción. Se solicitó que el Presidente del Grupo de Redacción Oficioso preparase un breve informe que figurase en el presente anexo. El Presidente del Grupo de Redacción Informal Oficioso subrayó que no podía incluir todas las ideas o propuestas que se habían presentado en dicho Grupo. El Presidente interpretó el deseo del Grupo de Redacción Oficioso de la manera siguiente:

- a) Que se reprodujesen las diferentes propuestas que habían sido presentadas por escrito (principalmente como CRP);
- b) Que el Presidente expresase cómo entendía el texto sobre el cual estaba trabajando el Grupo de Redacción Oficioso cuando tuvo que levantar su última sesión. Esto se haría bajo la responsabilidad del propio Presidente; además, el Presidente entendía que dicho texto tenía la misma categoría de las demás propuestas que estaba examinando el Grupo de Redacción Oficioso;
- c) Que se invitase a todos los participantes del Grupo de Redacción Oficioso a presentar comentarios sobre el resultado de los esfuerzos realizados por el Presidente con arreglo a los apartados a) y b) supra.

3. Se sometieron a consideración del Grupo de Redacción Oficioso las siguientes propuestas sobre este tema (presentadas según el orden de las CRP.):

De: E/CN.4/1991/WG.6/CRP.6  
17 de enero de 1991

Propuesta de la delegación de Cuba

"En el ejercicio de las acciones mencionadas en el artículo 2 de este capítulo, toda persona deberá conducirse de acuerdo con los deberes que tiene respecto de la comunidad a que pertenece, en particular los relativos a promover la identidad social y cultural de la misma y la libre determinación de su pueblo, así como el logro de la igualdad de derechos y la plena dignidad de todos sus integrantes."

De: E/CN.4/1991/WG.6/CRP.12  
18 de enero de 1991

Propuesta de la delegación de China

"Toda persona tiene deberes, a título particular y en asociación con otros individuos, respecto de la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad."

De: E/CN.4/1991/WG.6/CRP.15  
22 de enero de 1991

Propuesta de avenimiento presentada por la delegación del Senegal

"Todos los individuos y grupos tienen, en el interior de la comunidad, el deber de:

- a) respetar los derechos, las creencias y la identidad cultural de los demás;
- b) promover, desarrollar y salvaguardar el respeto, la tolerancia y la fraternidad y actuar con ese espíritu en su relación con los demás;
- c) esforzarse, mediante la enseñanza y la educación, por la promoción, la observancia y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales [universalmente reconocidos], en reconocimiento de que toda persona tiene deberes respecto de la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad;
- d) desalentar el odio racial y todas las formas de racismo y de discriminación racial y favorecer la comprensión mutua."

De: E/CN.4/1991/WG.6/CRP.23  
24 de enero de 1991

Propuesta de la delegación de Cuba

(en un esfuerzo para combinar las distintas propuestas presentadas por escrito sobre este capítulo desde el 24 de enero de 1991)

"En reconocimiento de que toda persona tiene deberes respecto de la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad, todos los individuos, grupos e instituciones tienen el deber de:

- a) promover y proteger el derecho de los pueblos a la libre determinación;
- b) respetar los derechos, las creencias y la identidad cultural de los demás;
- c) promover y proteger la identidad social y cultural de la sociedad en su conjunto;
- d) promover, desarrollar y salvaguardar el respeto, la tolerancia y la fraternidad y actuar con ese espíritu en su relación con los demás;
- e) esforzarse, mediante la enseñanza, la educación y otros medios idóneos, por la promoción, la observancia y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos y el logro de la igualdad de derechos y la plena dignidad de todos sus integrantes;
- f) combatir el odio racial y todas las formas de racismo y de discriminación racial y favorecer la comprensión mutua; y
- g) esforzarse por el establecimiento de un orden social e internacional en el que se puedan realizar plenamente los derechos y libertades enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos."

23 de enero de 1991

Propuesta de la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas  
Soviéticas en el Grupo de Redacción Oficioso

"El goce de los derechos mencionados en la presente declaración no debe provocar el odio nacional, racial o religioso que constituye incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia."

4. La "última versión" del texto elaborado por el Grupo de Redacción Oficioso, según las notas personales del Presidente, es:

"Toda persona tiene deberes respecto de la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente de personalidad. En este contexto, toda persona, a título particular y en asociación con otros individuos, tiene que desempeñar un papel importante y positivo para la promoción, la protección y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales [universalmente reconocidos], en particular mediante la enseñanza, la educación y otros medios adecuados para contribuir a un espíritu de comprensión mutua, de pluralismo y de tolerancia..." (Final del informe del Presidente del Grupo de Redacción Oficioso.)

\*  
\* \*

La delegación cubana pidió que se añadiese el texto siguiente al informe:

"La delegación cubana considera que el siguiente texto reflejó que podía suscitar un grado considerable de consenso en la etapa final de la labor indagatoria realizada para determinar el eventual contenido del artículo X del capítulo V (Deberes de los individuos, grupos e instituciones):

Toda persona tiene deberes respecto de la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad. En este contexto, toda persona, a título particular y en asociación con otros individuos, procurará desempeñar un papel importante y positivo en la promoción, la protección y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales [universalmente reconocidos], en particular respecto de las cuestiones siguientes:

a) ..."

La delegación de Colombia pidió que se añadiese al informe el texto siguiente:

"Para la delegación de Colombia el derecho que se pretende consagrar en esta declaración es incuestionable y debe reconocerse plenamente.

Los deberes de los individuos y los pueblos en el ejercicio del derecho de divulgación no pueden entenderse como limitación de las prerrogativas, sino como garantía contra el dogmatismo y las discriminaciones que suelen coexistir cuando se cree poseer la única verdad.

La delegación de Colombia entiende la noción de deber en términos de la responsabilidad que tienen los individuos y los grupos para adquirir el compromiso de la divulgación de los derechos humanos en el sentido más integral que encierran los instrumentos internacionales especializados, de tal manera que esa tarea se lleve a cabo dentro del respeto por el pluralismo en todas sus manifestaciones y la conveniencia de todos aceptando las diferencias políticas, ideológicas, de religión, de raza, lengua, etc."

Anexo IV

TEXTOS SOMETIDOS AL GRUPO DE TRABAJO QUE NO SE HAN EXAMINADO TODAVIA

Propuesta de la delegación de Cuba  
(E/CN.4/1991/WG.6/CRP.17/Rev.1)

Capítulo I

La legislación interna en vigor en el país respectivo y las obligaciones y compromisos internacionales adquiridos por el Estado de que se trate regirán la efectiva materialización de todos los actos y actividades relacionados con los derechos y libertades a que se hace referencia en esta Declaración.

Propuestas de la delegación observadora de la  
Comisión Internacional de Ministros

1. Proyecto de adición al capítulo IV, artículo 4  
(en segunda lectura)  
(E/CN.4/1991/WG.6/CRP.19)

"Todo Estado procurará fomentar y facilitar el ejercicio de este derecho y esta responsabilidad."

2. Proyecto de adición al capítulo IV, artículo 3 c)  
(en segunda lectura)  
(E/CN.4/1991/WG.6/CRP.20)

"... y cooperará según sea necesario en esa investigación o pesquisa."

Propuesta de la delegación de Cuba  
(E/CN.4/1991/WG.6/CRP.6)

Capítulo IV

Artículo "X" (último)

a) En el ejercicio de las acciones mencionadas en el artículo 2 de este capítulo, toda persona deberá conducirse de acuerdo con los deberes que tiene respecto de la comunidad a que pertenece, en particular los relativos a promover la identidad social y cultural de la misma y la libre determinación de su pueblo, así como el logro de la igualdad de derechos y la plena dignidad de todos sus integrantes.

b) Tales acciones no podrán en caso alguno ser ejecutadas en oposición a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

Anexo V

TEXTOS RELATIVOS AL CAPITULO V EXAMINADOS EN  
EL GRUPO DE REDACCION OFICIOSO

(Véase el párrafo ... del presente informe)

Capítulo V

[E/CN.4/1990/47, anexo III]

Propuesta de la delegación del Senegal en relación con los  
derechos y responsabilidades de los individuos y los grupos

Nota de introducción

La delegación del Senegal desea recordar las preocupaciones que viene expresando desde que comenzaron las actividades del Grupo de Trabajo en 1986, en relación, concretamente, con la necesidad de encontrar una base universalmente aceptable para el proyecto de declaración.

Para ser eficaz, el proyecto de declaración, cuyo objetivo principal es favorecer la participación efectiva del individuo o de los grupos en la promoción y la protección de los derechos humanos, debe orientarse a restablecer un equilibrio. Como se indica en el mandato del proyecto, el Grupo de Trabajo no debe escatimar ningún esfuerzo para delimitar el contenido de los conceptos "derecho" y "responsabilidad", con el fin de hacerlos más funcionales.

Los cuatro capítulos del proyecto, en contra de lo que esperaba el Senegal, parecen insistir en los derechos de los individuos en detrimento de sus deberes.

Ahora bien, la protección de los derechos incumbe a todo individuo, grupo e institución, que tienen la obligación y, cuando esta obligación no se traduce en el derecho positivo, el deber y la responsabilidad de defenderlos y de favorecer su promoción.

La protección de los derechos humanos depende no sólo del compromiso contraído por el Estado al que incumbe la responsabilidad primordial de su promoción y protección, sino también de la fe en su finalidad que tengan los individuos, que son los beneficiarios y, por consiguiente, tienen el deber de defenderlos y, a la vez, de abstenerse de violarlos.

Esta es la razón de que el Senegal haya deseado e insistido en incluir los conceptos de "deber".

[E/CN.4/1991/WG.6/CRP.4]

Capítulo V

1) "Toda persona tiene el deber, tanto individualmente como en asociación con otras, de favorecer la promoción de los derechos humanos y de actuar, en su relación con los demás, con un espíritu de tolerancia y de fraternidad."



2) El Estado tiene la responsabilidad fundamental y el deber de favorecer la promoción, la protección y la realización efectiva de los derechos humanos adoptando medidas concretas en los planos legislativo, administrativo u otros, y tanto a nivel nacional como en cooperación con otros Estados, para promover un clima social pacífico.

3) Todo individuo tiene el deber de respetar los derechos, las creencias y la identidad cultural de los demás, reconociendo que el disfrute de los derechos y libertades lleva consigo el cumplimiento de los deberes de cada uno en el seno de la comunidad en que vive.

4) Todo individuo tiene, en el interior de la comunidad, el deber de promover, desarrollar y salvaguardar el respeto y la tolerancia.

5) Toda institución tiene la responsabilidad y el deber de disuadir del odio racial y de favorecer la comprensión mutua.

6) Los individuos y los grupos tienen la responsabilidad moral de comportarse fraternalmente con los demás, de esforzarse por la promoción y observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, y de esforzarse, mediante la enseñanza y la educación, por fomentar el respeto de esos derechos y libertades, en reconocimiento de que toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad [Preámbulo, artículo 1 y artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos].

7) Las instituciones, como organizaciones bajo el control del Estado, tienen la responsabilidad de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos así como todos los derechos garantizados en los instrumentos internacionales en que es parte su Estado. Se esforzarán por asegurar el reconocimiento y la aplicación universales y efectivos de estos derechos y libertades y, mediante la enseñanza y la educación, por promover el respeto de éstos [Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos].

8) Ningún individuo, grupo o institución tendrá derecho a emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos humanos y las libertades fundamentales; ni a establecer discriminación alguna en materia de estos derechos y libertades en el trato de las personas, grupos de personas o instituciones por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social [artículo 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 2 de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos].

9) Los individuos, grupos o instituciones, al ejercer los derechos previstos en la presente Declaración, tienen el deber de atenerse a la legislación nacional y a los objetivos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

Propuesta de la delegación de Austria  
(E/CN.4/1991/WG.6/CRP.5)

Capítulo V

A

En el ejercicio de los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración, ninguna persona estará sujeta a más limitaciones que las que determine la ley exclusivamente con objeto de asegurar el debido reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de responder a las justas exigencias de la salud y la moral públicas, así como del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática.

B

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que limite o suprima derecho alguno definido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

Propuesta de la delegación de China  
(E/CN.4/1991/WG.6/CRP.6)

Artículo "X" (último)

a) En el ejercicio de las acciones mencionadas en el artículo 2 de este capítulo, toda persona deberá conducirse de acuerdo con los deberes que tiene respecto de la comunidad a que pertenece en particular los relativos a promover la identidad social y cultural de la misma y la libre determinación de su pueblo, así como el logro de la igualdad de derechos y la plena dignidad de todos sus integrantes;

b) Tales acciones no podrán en caso alguno ser ejecutadas en oposición a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

Propuesta de la delegación de China  
(E/CN.4/1991/WG.6/CRP.12/Rev.1)

1. Toda persona tiene deberes, a título individual y en asociación con otros, respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración, ninguna persona estará sujeta a más limitaciones que las que determine la ley exclusivamente con el objeto de asegurar el debido reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de responder a las justas exigencias de la salud y la moral públicas, así como del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática, y las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole adoptadas de conformidad con la presente Declaración.

3. Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que limite o suprima las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

Propuesta de la delegación de Portugal  
(E/CN.4/1991/WG.6/CRP.13)

Capítulo V

C

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un individuo, grupo o institución el derecho a desarrollar actividades o realizar actos que tengan por objetivo suprimir los derechos y libertades enunciados en ella.

Propuesta de avenimiento de la delegación del Senegal  
(E/CN.4/1991/WG.6/CRP.15)

Capítulo V

A

Todos los individuos y grupos tienen, en el interior de la comunidad, el deber de:

a) respetar los derechos, las creencias y la identidad cultural de los demás;

b) promover, desarrollar y salvaguardar el respeto, la tolerancia y la fraternidad y actuar con ese espíritu en su relación con los demás;

c) esforzarse, mediante la enseñanza y la educación, por la promoción, la observancia y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales [universalmente reconocidos], en reconocimiento de que toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad;

d) desalentar el odio racial y todas las formas de racismo y discriminación racial, y favorecer la comprensión mutua.

B

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un individuo, grupo o institución el derecho a desarrollar actividades o realizar actos que tengan por objetivo suprimir los derechos y libertades enunciados en ella.

C

En el ejercicio de los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración, ninguna persona estará sujeta a más limitaciones que las que determine la ley exclusivamente con objeto de asegurar el debido reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de responder a las justas exigencias de la salud y la moral públicas, así como del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática, y de conformidad con esta Declaración.

D

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que limite o suprima las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

Propuesta de la delegación de Cuba  
(E/CN.4/1991/WG.6/CRP.23)

Capítulo V

En reconocimiento de que toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad, todos los individuos, grupos e instituciones tienen el deber de:

- a) promover y proteger el derecho de los pueblos a la libre determinación;
- b) respetar los derechos, las creencias y la identidad cultural de los demás;
- c) promover y proteger la identidad social y cultural de la sociedad en su conjunto;
- d) promover, desarrollar y salvaguardar el respeto, la tolerancia y la fraternidad y actuar con ese espíritu en su relación con los demás;
- e) esforzarse, mediante la enseñanza, la educación y otros medios idóneos, por la promoción, la observancia y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos y el logro de la igualdad de derechos y la plena dignidad de todos sus integrantes;
- f) combatir el odio racial y todas las formas de racismo y de discriminación racial y favorecer la comprensión mutua, y
- g) esforzarse por el establecimiento de un orden social e internacional en que se puedan realizar plenamente los derechos y libertades enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Anexo VI

RECOPIACION DE LOS TEXTOS DE LOS ANEXOS I A IV

Nota explicativa

Esta recopilación se presenta bajo la responsabilidad exclusiva del Presidente-Relator como un documento puramente técnico cuyo fin es dar a conocer el estado actual del texto que se está estudiando. No prejuzga en forma alguna el resultado del futuro examen del proyecto de declaración en el Grupo de Trabajo.

En la recopilación se combinan los cuatro anexos anteriores en un solo texto continuo y por lo tanto comprende:

- a) Los textos aprobados provisionalmente por el Grupo de Trabajo en primera lectura;
- b) Los textos ampliamente examinados por el Grupo de Trabajo que aún no han sido aprobados definitivamente (entre paréntesis);
- c) Las ideas que se están examinando, respecto de las cuales aún no se han aprobado textos (entre corchetes y subrayadas);
- d) Las propuestas restantes que aún no han sido examinadas por el Grupo de Trabajo (entre corchetes y paréntesis).

El que los párrafos lleven letras en vez de números, significa que el Grupo de Trabajo aún no ha decidido en qué orden aparecerán en el proyecto de declaración.

(Preámbulo)

A

(Habida cuenta de que la comunidad internacional deberá cumplir sus obligaciones solemnes de promover y fomentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción alguna basada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición.)

B

(Reafirmando la importancia de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos como elemento principal de los esfuerzos internacionales para promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.)

C

(Haciendo notar que incumbe a todo Estado la responsabilidad primordial y el deber de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.)

D

(Por cuanto respecta a la cooperación internacional en materia de derechos humanos, deberá prestarse particular atención a la eliminación de las violaciones masivas y brutales de los derechos humanos de pueblos y personas que son el resultado del apartheid, todas las formas de discriminación racial, colonialismo, dominación y ocupación extranjeras, agresión o amenaza a la soberanía nacional, la unidad nacional y la integridad territorial, así como de la negativa a reconocer el derecho de los pueblos a la libre determinación y el derecho de cada pueblo a ejercer plena soberanía sobre sus riquezas y recursos naturales.)

E

(Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e [interdependientes/están interrelacionados], sin perjuicio de la aplicación de cada uno de esos derechos y libertades fundamentales.)

F

(Reconociendo que el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales contribuye a la realización de todo el conjunto de los derechos humanos y entendiendo que la ausencia de paz internacional no podrá servir de excusa para la no realización de estos derechos.)

G

(Reconociendo el derecho y la responsabilidad de los individuos y los grupos de promover y difundir los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera internacional, así como dentro de la jurisdicción nacional.)

H

(Recordando la importancia que tiene la observancia de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas para la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales [universalmente reconocidos] de todos los seres humanos en todos los países del mundo [se propone como segundo párrafo del Preámbulo].)

I

(Teniendo presente el importante papel que desempeñan otras convenciones y declaraciones universales y regionales para la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales [universalmente reconocidos].)

## Capítulo I

### A

Nadie participará en la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales [universalmente reconocidos] de otros y nadie será castigado ni será objeto de medidas desfavorables de ningún tipo por negarse [a título particular o en asociación con otros individuos] a violar o a participar en la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales [universalmente reconocidos].

### B

Los Estados tienen la responsabilidad fundamental y el deber de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales [universalmente reconocidos] adoptando, entre otras cosas, las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que puedan ser necesarias para crear las condiciones sociales y políticas y las garantías jurídicas requeridas para que toda persona, a título particular y en asociación con otros individuos, pueda disfrutar en la práctica de esos derechos y libertades.

Toda persona tiene derecho, a título particular y en asociación con otros individuos, a promover la protección y la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales [universalmente reconocidos] en los planos nacional e internacional y a esforzarse por ellas. Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y las libertades a que se hace referencia en la presente Declaración sean efectivamente garantizados.

([Cuba

C

])

([La legislación interna en vigor en el país respectivo y las obligaciones y compromisos internacionales adquiridos por el Estado de que se trate regirán la efectiva materialización de todos los actos y actividades relacionados con los derechos y libertades a que se hace referencia en esta Declaración.] )

## Capítulo II

### Título

El derecho a conocer, a ser informado y a impartir conocimientos sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

### Párrafo I

Toda persona tiene derecho a conocer y, en forma individual o conjuntamente con otras, a ser informada de [los/sus] derechos humanos y libertades fundamentales universalmente reconocidos y a darlos a conocer.

Párrafo II

Toda persona tiene derecho, en forma individual o conjuntamente con otras,

a) a recabar, obtener, recibir y guardar información sobre esos derechos y libertades [con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativos, judiciales y administrativos nacionales];

b) a publicar, impartir o difundir libremente opiniones, informaciones y conocimientos relativos a los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

(Párrafo III)

Toda persona tiene derecho a estudiar y debatir si esos derechos y libertades se observan, tanto en la ley como en la práctica, independientemente de las fronteras, y a tener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por medios tales como los debates públicos, los medios de información, las manifestaciones pacíficas y otras formas [legítimas] de expresión libre y pacífica [en un espíritu de objetividad, tolerancia y fraternidad]).

(Párrafo IV)

Toda persona tiene derecho a contribuir a la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales [por medio de medidas] en el plano nacional [e internacional]).

Párrafo V

Toda persona tiene derecho a desarrollar y debatir las ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos y a preconizar su aceptación universal.

Párrafo VI

1. Incumbe a los Estados la responsabilidad de adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole apropiadas para promover en todas las personas sometidas a su jurisdicción la comprensión de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

2. Entre tales medidas figurarán las siguientes:

a) la publicación y la amplia difusión de las leyes y los reglamentos nacionales y de los instrumentos internacionales básicos de derechos humanos;

b) el pleno acceso en condiciones de igualdad a los documentos internacionales en la esfera de los derechos humanos, comprendidos los informes periódicos de los Estados a los órganos establecidos en virtud de los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que sean partes, así como los informes oficiales de estos órganos.



3. Incumbe a los Estados la responsabilidad de promover y mejorar la enseñanza de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todos los niveles de la educación, y de alentar a los encargados de la capacitación de abogados, funcionarios encargados del cumplimiento de la ley, personal de las fuerzas armadas y funcionarios públicos a que incluyan en sus programas de capacitación elementos apropiados de la enseñanza de los derechos humanos.

### Capítulo III

#### Artículo 1

A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales [universalmente reconocidos], toda persona tiene derecho, a título particular y en asociación con otros individuos, en el plano nacional e internacional:

- a) a reunirse o a celebrar asambleas pacíficamente;
- b) a formar organizaciones, asociaciones o, en su caso, grupos no gubernamentales, a afiliarse a ellos y a participar en ellos;
- c) a comunicarse con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales.

[Texto relativo a la financiación -véase el anexo III. Constituirá el apartado d) del artículo 1 o el artículo 4.]

#### Artículo 2

Toda persona tiene derecho, a título particular y en asociación con otros individuos, a tener la oportunidad efectiva, sobre una base no discriminatoria, de participar en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos públicos. Ese derecho comprende, entre otras cosas, el de toda persona, a título particular y en asociación con otros individuos, a presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento, y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda obstaculizar o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

#### Artículo 3

Toda persona tiene derecho a título particular y en asociación con otros individuos, a participar en actividades pacíficas dirigidas contra violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

### Capítulo IV

#### Artículo 1

En el ejercicio del derecho a promover y proteger los derechos humanos enunciados en la presente declaración, al igual que en el ejercicio de otros derechos humanos y libertades fundamentales [universalmente reconocidos], toda persona tiene derecho a ser protegida y a disponer de recursos eficaces en caso de violaciones de dichos derechos.

Artículo 2

A tales efectos, toda persona tiene derecho, entre otras cosas, a:

- a) señalar públicamente las violaciones de los derechos humanos y denunciar las políticas y acciones de los funcionarios y órganos gubernamentales mediante peticiones u otros medios ante las autoridades judiciales, administrativas o legislativas competentes o ante cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, así como ante cualesquiera organismos internacionales competentes;
- b) denunciar y hacer examinar rápidamente esa denuncia en una audiencia pública y someterla a la decisión de una autoridad judicial independiente, imparcial y competente o de cualquier otra autoridad establecida por la ley;
- c) obtener una decisión y sentencias justas que dispongan la reparación, incluida la indemnización que corresponda, así como la ejecución de la decisión y la sentencia, todo ello sin demora indebida;
- d) asistir a tales audiencias o procedimientos o, según sea el caso, a los juicios pertinentes para evaluar su justicia y el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales;
- e) ofrecer y prestar asistencia, incluida la asistencia letrada profesional, para defender los derechos humanos y las libertades fundamentales [universalmente reconocidos];
- f) procurarse y aceptar esa asistencia de acuerdo con su libre elección para disfrutar efectivamente de las medidas de protección a que se refiere este capítulo;
- g) dirigirse libremente a los organismos internacionales que, con arreglo a los instrumentos y procedimientos internacionales aplicables, tengan competencia general o especial para recibir y examinar comunicaciones sobre cuestiones de derechos humanos y comunicarse con ellos sin trabas.

Artículo 3

A los mismos efectos, cada Estado, entre otras cosas:

- a) asegurará que las autoridades competentes protejan a toda persona a título particular o en asociación con otros individuos, de cualquier tipo de violencia, amenaza, represalia, discriminación adversa de hecho o de derecho, presiones o cualquier otra medida arbitraria como consecuencia de su ejercicio legítimo de los derechos enunciados en la presente Declaración.
- b) alentará y apoyará el desarrollo de otras instituciones destinadas a la promoción y la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales [universalmente reconocidos] en todo territorio que esté bajo su jurisdicción, como, por ejemplo, ombudsmen, comisiones de derechos humanos y otros mecanismos apropiados;

c) realizará una investigación o pesquisa rápida e imparcial, o garantizará que se realice, cuando existan motivos razonables para creer que se ha producido una [grave] violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales [universalmente reconocidos] en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción.

#### Artículo 4

Los particulares o grupos cuyas actividades profesionales u ocupacionales puedan repercutir en el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales [universalmente reconocidos] tienen, en el ejercicio de su profesión u ocupación, el derecho y la responsabilidad de promover, respetar y observar estos derechos y libertades y la dignidad y la autoestima de cada individuo, así como las normas nacionales e internacionales de conducta o ética profesional u ocupacional que sean pertinentes. Este derecho y esta responsabilidad incumben también a quienes establecen o supervisan la aplicación de dichas normas.

#### ([Artículo "X" (último)])

[[a) En el ejercicio de las acciones mencionadas en el artículo 2 de este capítulo, toda persona deberá conducirse de acuerdo con los deberes que tiene respecto de la comunidad a que pertenece, en particular los relativos a promover la identidad social y cultural de la misma y la libre determinación de su pueblo, así como el logro de la igualdad de derechos y la plena dignidad de todos sus integrantes.]]

[[b) Tales acciones no podrán en caso alguno ser ejecutadas en oposición a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.]]

#### Capítulo V

##### A

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscabe o contradiga los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas ni de que limite o suprima las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos [y de otros instrumentos internacionales en esta esfera].

##### B

En el ejercicio de los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración, ninguna persona, a título particular o en asociación con otros individuos, estará sujeta a más limitaciones que las que determine la ley exclusivamente con objeto de asegurar el debido reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de responder a las justas exigencias de la salud y la moral públicas, del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática y de conformidad con las obligaciones y los compromisos internacionales pertinentes.

C

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiera a un individuo, grupo o institución el derecho a desarrollar actividades o realizar actos que tengan por objetivo suprimir los derechos y libertades enunciados o imponerles limitaciones mayores que las previstas en esta Declaración.

D

[Texto relativo a los deberes y responsabilidades - véase el anexo III]

([Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas])

(["El goce de los derechos enunciados en la presente Declaración no debe provocar el odio nacional, racial o religioso que constituye incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia."])

-----